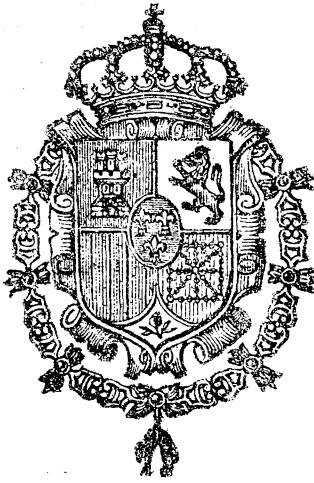


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALZARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición.

SEÑOR: No es el propósito del Ministro que suscribe efectuar por medio del adjunto proyecto de decreto una reforma en la planta general del Ministerio de Ultramar, sino introducir en la medida que consiente el cumplimiento de ciertos servicios alguna economía que venga á aumentar, aunque sea en escasa cifra, las ya realizadas en otros ramos de aquel departamento, y permita á la vez atender en lo posible á objetos que necesitan de especial cuidado.

Los Negociados facultativos establecidos en el Ministerio, si bien útiles y aun necesarios, tienen una organización más amplia que la que requieren los asuntos que por ellos se cursan, no correspondiendo, por otra parte, las dotaciones y categorías señaladas á su personal, ni á lo que de antigua práctica venía realizándose, ni á las naturales condiciones en que funcionarios procedentes de cuerpos de escalas cerradas pueden y deben desempeñar lo que propiamente debiera llamarse comisiones del servicio. De aquí el que sea pertinente suprimir algunos de los cargos de dichos Negociados y reducir los haberes y clases de otros, en la forma que se especifica en el art. 4.º del adjunto proyecto; obteniéndose por este concepto una minoración en los gastos de 3.950 pesos.

Existe también en el mismo Ministerio un Museo denominado Ultramarino, en el cual se han reunido diferentes colecciones y efectos que bien merecen más solícita atención de la que puede prestársele en un edificio destinado á oficina pública, y en el que no hay local bastante, ni siquiera apropiado, para la colocación conveniente de tantos objetos como en la actualidad se hallan hacinados y entre los que se prestan los servicios de oficina por varios empleados de la Dirección de Administración y Fomento. Fácilmente se comprende la conveniencia de procurar mejor destino á tales colecciones, y nada más propio al efecto que hacer entrega de ellos al Ministerio de Fomento, al cual ya se invitó para tal fin, y que por su conducto y previo estudio y clasificación de la clase de objetos que se cedan puedan éstos ser repartidos entre el Museo de Ciencias, el Arqueológico ú otros de igual importancia. Trae consigo esta cesión el ahorro de lo que en presupuesto se consigna para personal y material de dicho Museo, ascendente á la suma de 2.500 pesos, que con la de 3.950 obtenida por reducciones en el personal facultativo ofrecen una economía total de 6.450 pesos.

Aunque pequeña, bien quisiera el Ministro que suscribe mantener íntegra esta minoración de gastos; pero se impone hace ya tiempo, como una necesidad reconocida, el atender de manera eficaz al cuidado y conservación del rico tesoro que la Nación tiene en Sevilla en el denominado Archivo general de Indias.

Falta esta notable dependencia de pararrayos y bombas de incendios, hallándose expuestos tantos y tan preciosos documentos á riesgos que pueden y deben de evitarse;

desprovista, por otra parte, del material más preciso, hallándose por los suelos mal enfiadados y sin que puedan prestar la utilidad que en sí mismo tienen notables antecedentes, y este desconcierto aumentará en el momento en que se trasporten al edificio el antiguo Archivo de la Florida y porción de papeles que han de llevarse de los de Simancas, Alcalá de Henares y otros puntos, según está mandado. Para su colocación es menester de estanterías de hierro, y tanto para esto como para precaver los riesgos antes enumerados se consignan, imputando el gasto á las economías formuladas, 3.000 pesos en el art. 2.º del cuadro que se acompaña al decreto, cuyos 3.000 pesos es el 25 por 100 de la suma calculada para cubrir la atención de que se trata, y á la cual si es posible se seguirá atendiendo en los futuros presupuestos, con la concurrencia de las Cortes.

Por último, son también baja de lo economizado 200 pesos para aumentar á 300 anuales la dotación de 200 que tal vez por errado cálculo se señaló á cada uno de los ordenanzas del Archivo, y la cual es notoriamente insuficiente, ya se considere con relación á las necesidades más perentorias de la vida, ya comparada con la que tienen destinos análogos de la Administración central y provincial.

Queda, pues, en definitiva reducido el gasto en 3.250 pesos; pero como sobre esta ventaja se obtiene la seguridad á que puede aspirarse del Archivo de Indias, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
 Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 22 de la ley de presupuestos de la isla de Cuba para 1883-84, hoy vigente en virtud del Real decreto de 3 del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, el de la Sección agregada á la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado; el de los Negociados facultativos de Obras públicas, de Agricultura, Montes y Minas, y de Telégrafos; el de la Comisión de codificación y el del Archivo de Indias, se ajustarán desde 1.º de Agosto próximo venidero en su denominación y sueldos á lo establecido en el adjunto cuadro, que formará el capítulo primero de la Sección primera, *Obligaciones generales*, de los próximos Presupuestos generales de gastos de las provincias de Ultramar.

Art. 2.º Se suprime el Museo Ultramarino, creado en dicho Ministerio por decreto de 27 de Setiembre de 1874; eliminándose de la referida Sección primera, *Obligaciones generales*, los créditos de 1.450 y de 1.050 pesos consignados en su capítulo 3.º, artículos 1.º y 2.º respectivamente para personal y material del Museo.

Art. 3.º Se hará formal entrega de las colecciones y efectos que constituyen el Museo Ultramarino al Ministerio de Fomento, con el fin de que los destine á otros establecimientos de igual índole, teniendo en cuenta la naturaleza de los objetos cedidos y la conveniencia de no separar aquellos grupos que dan el conocimiento de los productos naturales de determinadas zonas ó de la riqueza agrícola de cada una de las provincias de Ultramar.

Art. 4.º De la economía de 3.950 pesos resultante de la supresión de un Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase en el Negociado facultativo de Agricultura, Montes y Minas; de un Director de primera clase,

Jefe de Administración de segunda en el de Telégrafos, y por la reducción á 800 pesos de las dotaciones señaladas anteriormente al Ingeniero primero del Negociado de Obras públicas, al Ingeniero segundo del de Agricultura, Montes y Minas, y al Subdirector de primera clase del de Telégrafos, así como también de la rebaja de 2.500 pesos obtenida por la supresión del Museo Ultramarino, partidas que en junto suman la cantidad de 7.450 pesos, se aplicarán y consignarán 3.000 para la adquisición y colocación de pararrayos y estantería de hierro y adquisición de bombas contra incendios con destino al Archivo general de Indias, y 200 para elevar á 150 pesos anuales la dotación de 100 señalada á cada uno de los cuatro ordenanzas de dicho Archivo.

Art. 5.º Se declaran subsistentes las sumas concedidas en el presupuesto que hoy rige para material del Ministerio de Ultramar y de las Secciones que de él dependen; entendiéndose aumentada la suma total con la parcial de 3.000 pesos que se figuran en el art. 4.º, cap. 2.º del adjunto cuadro para adquisición de pararrayos, estantería y bombas de incendios con destino al Archivo general de Indias; cuyo aumento, según lo dispuesto en el artículo anterior, se imputará á las economías que en el mismo artículo se indican.

Art. 6.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Betelu á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
 Manuel Aguirre de Tejada.

REALES DECRETOS.

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha,

Vengo en declarar cesante, por reforma y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco de Asís Luceño, Jefe de Administración de segunda clase y del Negociado facultativo de Telégrafos del Ministerio de Ultramar.

Dado en Betelu á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
 Manuel Aguirre de Tejada.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Asís Luceño, Jefe que ha sido de Administración de segunda clase y del Negociado facultativo de Telégrafos del Ministerio de Ultramar,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración en recompensa de sus buenos servicios.

Dado en Betelu á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
 Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Villar Díez pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de Tineo le impuso en causa por el delito de denuncia falsa:

Considerando que el reo observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento, y que dada la analogía

que este delito tiene con el de calumnia, el perdón que en este caso otorga la parte ofendida debe pesar grandemente en el ánimo para conceder el indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Villar Díez del resto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Bernardo Martínez y Martín, Eustaquio Martínez Nebreda y Nebreda y Bernardino Martín Alonso pidiendo indulto de la pena de nueve años y cinco meses de inhabilitación para derechos políticos que la Audiencia de Burgos les impuso por falta electoral:

Considerando que los reos han cumplido la pena de tres meses y 11 días de arresto que con la de inhabilitación se les impuso, observan buena conducta y dan pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Bernardo Martínez y Martín, Eustaquio Martínez Nebreda y Nebreda y Bernardino Martín Alonso del resto de la pena de nueve años y cinco meses de inhabilitación para derechos políticos.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Francisco Grimaldi y Meléndez pidiendo que se indulte á Manuel Sáenz y Fernández de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Jerez de la Frontera le impuso en causa por el delito de allanamiento de morada:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, y que, al contrario de lo que suele suceder en estos casos, no delinquiró con un propósito punible;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Sáenz y Fernández del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos del Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Juan de Orense y López Dóriga, y en virtud de lo que prescribe el art. 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866,

Vengo en declarar jubulado con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia que ha demostrado en su dilatada carrera.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autorizan las trasferencias de crédito entre artículos de la Sección 7.^a del presupuesto de 1883-84 en la forma que á continuación se expresa: 60.000 pesetas al art. 1.^o del cap. 15, *Material para fomento de las ciencias y de las letras*, del crédito que existe en el art. 4.^o del mismo capítulo, *Auxilios para la instrucción popular*; 120.000 pesetas al art. 1.^o, cap. 26, *Reparación de carreteras*, del crédito disponible en el art. 2.^o, *Conservación*, y 15.000 pesetas al art. 3.^o, cap. 32, *Material de boyas*, de la existencia que ofrece el art. 2.^o, *Material de faros*.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE HACIENDA:

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 787 pesetas 25 céntimos que por réditos de un censo sobre la casa Conservatorio de Artes figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 12 del artículo 3.^o, cap. 1.^o, sección 4.^a, á favor de D. Carlos Figueroa y Bretón:

Resultando que el Conde de Atarés y del Villar, por escritura de 17 de Junio de 1788 tomó á censo redimible de los fondos del mayorazgo fundado por D. Alonso de Mesa, de que era entonces poseedor D. Antonio Alberto de Figueroa, la cantidad de 125.976 rs. 21 maravedís vellón, constituyendo por esta causa á favor del mismo mayorazgo 3.149 rs. vn. de renta, censo y tributo en cada un año perpetuamente hasta la redención del referido capital, é hipotecando á la seguridad del pago todos sus bienes, derechos y acciones, y especialmente las casas de su propiedad, números 9 y 11, de la calle del Turco, de esta Corte:

Resultando que vendidas las dichas casas á la Hacienda en el año de 1787, con este y otros gravámenes de igual clase que tenían por censos constituidos de idéntica forma á favor de las memorias y capellanías de Don Diego Ramírez de Vargas, uno y otro á favor de las fundadas por Doña Leonor María del Carreto, Marquesa de Mancera, se instruyó expediente con motivo del último de los dos, que fué resuelto por Real orden de 3 de Febrero de 1879, mandando que se eliminara la renta del presupuesto en el concepto que venía figurando de carga de justicia, y se pasará el expediente á la Dirección de Propiedades para la resolución que procediera:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que en el referido censo no sólo concurren iguales circunstancias que en los otros dos de que queda hecho mérito, sino que hasta existe completa identidad, pues se trata de las mismas casas y de igual forma de imposiciones, siendo por tanto aplicable al caso actual la Real orden citada de 3 de Febrero de 1879;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que el expresado censo se elimine del presupuesto de cargas de justicia, y se remita el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para que acuerde lo que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Junio de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Ayuntamiento de Valdemorillo, de esta provincia, en solicitud de rebaja de su actual cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Valdemorillo, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el referido Ayuntamiento solicitó la rebaja por creer excesivo el cupo señalado:

Resultando que el encabezamiento actual importa 13.941 pesetas:

Resultando que los 1.855 habitantes que cuenta el pueblo salen gravados por tanto en 751 pesetas:

Vistas las disposiciones legales en la materia:

Considerando que al Ayuntamiento le correspondió en la distribución de especies hecha con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 un cupo de 11.085⁰⁰ pesetas:

Considerando que ni por las condiciones del pueblo ni

por las oficinas provinciales se justifica el aumento impuesto;

Y considerando que con el cupo actual el gravamen individual de 751 pesetas es superior al que le corresponde, puesto que según su población sólo debe satisfacer á razón de 575 pesetas por habitante;

El Consejo, de acuerdo con el centro directivo y la Dirección general de lo Contencioso, opina que procede otorgar al referido Ayuntamiento una rebaja en su cupo actual de 2.856³⁸ pesetas, con lo que satisfará 11.085⁰⁰ pesetas, ó sea el que le correspondió en la distribución de especies hecha con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe y con lo propuesto por ese centro y la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alfarnate, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 11 de Marzo último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alfarnate, decretada por el Gobernador de Málaga.

Resulta que á consecuencia de una instancia elevada por varios vecinos del expresado pueblo, dicha Autoridad dispuso la inmediata salida de un delegado que inspeccionara la marcha y el estado de la Administración encomendada á la referida corporación municipal.

Constituido con efecto el delegado en las Casas Consistoriales de Alfarnate en 13 del pasado mes, y comenzada la visita á presencia del Alcalde, Secretario, Regidor Interventor y Recaudador de impuestos, que á la vez ejercía el cargo de Depositario de los fondos municipales, resultó: que al presupuesto del año económico actual no iba unido ni el adicional ni el coste de cuentas del anterior: que no existía libro de arqueo ni se había llevado en los años anteriores, por lo cual no se había podido hacer los costes de cuentas en los ejercicios respectivos: que no existían tampoco cargaremes de las cantidades que habían ingresado en la Caja municipal: que en el libro de entrada y salida no figuran las cantidades ingresadas por los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos: que no se lleva libro donde constasen las providencias administrativas del Alcalde: que en el presente año no se ha verificado la rectificación del padrón: que en las contribuciones territorial y de consumos se habían hecho algunas alteraciones que no aparecían justificadas, toda vez que no se llevaban libros en los que constase la constitución de la Junta pericial ni los acuerdos tomados por éstas en las sesiones que debieron celebrar: que existen seis libros talonarios correspondientes á otros tantos años, de los que resulta que muchos contribuyentes dejaron de satisfacer la cuota respectiva que se les consignó por el impuesto de consumos: que lo mismo resulta de los libros correspondientes al impuesto sobre la sal de los años 1878 á 79 y 1879-80, sin que hubiese expedientes parciales por los que constase que se hubieran hecho á los deudores las notificaciones de los apremios de primero y segundo grado: que existe una relación de deudores por el impuesto de consumos del año de 1880-81, en la que se acordó el apremio de primer grado, y sin que constase si se habían hecho las notificaciones oportunas por no haberse instruido los expedientes parciales, se acordó el de segundo grado por el Alcalde, y que lo mismo se ha venido haciendo en los años posteriores, incluso en el presente, en que ni siquiera se ha acordado el apremio de primer grado.

De varios informes emitidos en el expediente por distintas Secciones del Gobierno civil aparece asimismo que el Ayuntamiento de Alfarnate adeudaba en 31 de Enero último por contingente provincial algunas cantidades, y que la Comisión provincial había acordado el envío de Comisionados de apremio que con el carácter de delegados inspeccionasen la contabilidad y averiguasen las causas de los referidos atrasos para exigir la responsabilidad á quien correspondiese: que el Pósito se halla en descubierto en la rendición de cuentas desde el año de 1866-67, sin que hasta la fecha las hubiese remitido á pesar de las comunicaciones que le habían dirigido, señalando plazos para que lo verificase y conminando con la imposición de multas si en el último que terminó no las presentaba;

y finalmente, que la expresada corporación municipal se hallaba desde hacia bastante tiempo en descubierto de varios servicios referentes al ramo de cuentas, y que por ello en la de Julio último se había conminado al Alcalde con la imposición del máximo de la multa: que en 18 del mismo mes se nombró un comisionado para que hiciese cumplir los servicios citados, instruyéndose al efecto el oportuno expediente; y que por circular del Gobierno de provincia se había señalado á todos los Alcaldes en 23 de Diciembre el plazo de un mes para el cumplimiento de todos los servicios de cuentas.

Por consecuencia de los hechos referidos, el Gobernador de Málaga decretó la suspensión del Ayuntamiento de Alfarnate en 19 de Febrero último, elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección, después de haber examinado con el mayor detenimiento el asunto sometido á su dictamen, no considera que estuvo en su lugar ni que resulta en absoluto fundada la providencia del Gobernador, toda vez que los hechos que se consignan en el anterior extracto no son todos imputables al Ayuntamiento suspenso, que consultado el 1.º de Julio no puede ser gubernativamente responsable de faltas ó abusos cometidos por sus predecesores.

Prescindiendo, pues, de los reparos que se formulan por hechos anteriores á la referida fecha, y examinando nuevamente los posteriores, resulta que todos los que se relacionan con la contabilidad municipal, que aparece estar bastante descuidada, no son imputables al Ayuntamiento en general, sino al Alcalde y al Interventor de los fondos municipales, respecto de los que hay motivos suficientes para considerar procedente la suspensión por la gravedad de los cargos que contra ellos aparecen: que en cuanto á otros se están instruyendo expedientes parciales en averiguación de las causas que los han producido, y por consiguiente por relación á ellos debe estarse á lo que de los mismos resulte, y los restantes, á más de no aparecer todos muy justificados, no revisten una importancia y un alcance tales que pueda asegurarse que por ellos se han seguido graves é irreparables perjuicios á los intereses del Municipio, ni la negligencia que por parte de los Concejales revela es tan absoluta que exija la suspensión, no constando que hayan sido antes apercibidos y multados por las mencionadas causas, puesto que sólo el Alcalde ha sido conminado con la imposición de la última de las expresadas correcciones.

Sin embargo de lo expuesto, aparece indudable que la Administración municipal de Alfarnate adolece de defectos que exigen pronto y radical remedio, y que quizás hubieran podido evitar los Concejales suspensos si con más asiduidad y empeño se hubieran dedicado al cumplimiento de los deberes que la ley les impone, por lo cual es además procedente en este caso, á juicio de la Sección, dirigir un severo apercibimiento á los individuos de la corporación y ordenar al Gobernador que adopte las medidas necesarias para regularizar los ramos todos de la referida Administración municipal; y en consecuencia, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que debe confirmarse la suspensión del Alcalde y del Regidor Interventor, y mandar que se instruya expediente para la separación del primero.

Y 2.º Que debe alzarse la suspensión de los demás Concejales y hacerse al Gobernador las prevenciones que se indican en el dictamen.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Brihuega, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Abril el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 22 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Brihuega, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, porque de las actuaciones formuladas por los delegados de dicha Autoridad, que fueron al pueblo á girar una visita á la Administración municipal, aparecía, entre otros particulares que la Sección omite porque se refieren á hechos anteriores á la constitución del Ayuntamiento, ó sea al 1.º de Julio del año próximo pasado, que no existen Ordenanzas municipales: que no se publican en el *Boletín oficial* los extractos de las sesiones: que no se hace puntualmente la distribución de fondos, si bien antes de verificar el pago de las atenciones municipales

el Ayuntamiento adopta el oportuno acuerdo; y que no se han rendido las cuentas de 1871-72 al 1881 á 82 inclusive.

Visto el recurso de alzada de los Concejales suspensos, y teniendo en cuenta que si bien son muy censurables algunas de las omisiones cometidas por el Ayuntamiento suspenso, singularmente la referente á la falta de rendición de cuentas, porque aun cuando sólo estaba obligado á fijar por sí las de 1882 á 83, debía compeler enérgicamente á las personas que formaron los Ayuntamientos anteriores para que presentasen las del tiempo de su respectiva Administración, á fin de que desapareciese el gran retraso que se observa en este importante servicio; como quiera que no resulta que el Ayuntamiento haya sido apercibido ni multado por tal negligencia, ni hay indicios que permitan suponer que estas y las demás faltas que le son imputables pueden haber lesionado los intereses del Municipio, crea la Sección que no existen méritos para imponer al Ayuntamiento la pena más severa en el orden gubernativo; y por tanto, tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva alzar la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Marzo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Habiéndose denunciado al Gobernador de Murcia abusos cometidos en la Administración municipal de San Pedro del Pinatar, reclamó al Alcalde del pueblo los libros y papeles referentes á aquella con el objeto de depurar la verdad de los hechos.

El Ayuntamiento acordó manifestar á la Superioridad, como lo hizo por medio del Alcalde y en respetuosa comunicación, que siendo exclusivamente responsable de la custodia de los papeles reclamados, no se creía facultado para autorizar la extracción de los mismos de la Casa Consistorial, pudiendo inspeccionarlos en ella el Gobernador por sí ó por medio de delegado, en uso del derecho que le concedía el art. 28, caso 4.º, de la ley provincial.

Apreciando este hecho constitutivo de desobediencia grave, el Gobernador decretó el día 28 de Febrero último la suspensión de los Concejales, elevando el expediente al Ministerio, que con Real orden de 4 del corriente lo ha remitido á este Consejo á los efectos del art. 191 de la ley municipal.

La Sección no encuentra justificada la resolución del Gobernador, porque los Concejales, lejos de desacatar la orden del mismo, manifestaron su propósito de cumplirla, siempre que se invocase en su apoyo otro precepto distinto del art. 28 de la ley provincial, que no la justificaba. Entendió el Ayuntamiento que no se hallaba facultado para autorizar la extracción de los papeles referentes á la Administración municipal de las Casas Consistoriales, donde se custodiaban, porque siendo responsable de su conservación y de cotidiana necesidad dichos documentos para la buena gestión de los intereses del término, quedarían éstos desamparados y sujetos los Concejales á estrecha responsabilidad, despojándose de tan importantes datos, que por otra parte constituían la casi totalidad de Archivo.

La forma reverente de la comunicación en que el Alcalde participó al Gobernador el acuerdo de la Municipalidad aleja toda idea de desobediencia; y no hallándose por lo tanto comprendido este caso ni en el párrafo final del art. 183 ni en el último inciso del 189,

La Sección opina que debe alzarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Las Secciones de Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido en 6 de Mayo último el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Noviembre último, estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de varias cortas de pinos ejecutadas en el monte público de Sinarcas, provincia de Valencia.

Resulta que en 21 de Junio de 1882 el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia manifestó á la Dirección general del ramo que en Febrero anterior fueron denunciados por la Guardia civil del puesto de Chelva los hermanos Joaquín, Manuel y Francisco Mas, vecinos de Tuejar, por haber cortado 400 pinos dentro de los límites del monte público de Sinarcas:

Que correspondía entender de esta denuncia á la Autoridad gubernativa, porque los pinos no habían sido extraídos del monte y el importe del daño no excedía de 2.500 pesetas:

Que á pesar de esto entendió el Juzgado de primera instancia de Chelva, y aun cuando el Ingeniero excitó al Gobernador á que suscitara la correspondiente competencia, dicha Autoridad resolvió, de acuerdo con la Comisión provincial, que no había lugar á ello por haberse verificado la corta en terreno de propiedad particular, según declaración del Juzgado al sobreseer libremente en la causa instruida:

Que la partida denominada Umbría del Canjirón, donde tuvo lugar la corta, forma parte del monte Sinarcas, incluido en el Catálogo de los públicos, deslindado resientemente como tal por la Administración y en cuya posesión se halla ésta, verificándose los aprovechamientos forestales en subasta pública:

Que según consta en el expediente de deslinde y amojonamientos del expresado monte, en cuanto interesa á las fincas objeto de la actual denuncia, sólo 36 hanegadas se justificaron ser de propiedad particular con título inscrito en el Registro, y que á pesar de que los interesados pretendían apropiarse de todas las laderas ó vertientes del monte en una extensión de más de 90 hectáreas, no se accedió á su pretensión, y que en la parte del monte que quedó reconocida como pública ha tenido lugar la corta de que se trata:

Que no conformándose por estas razones el Ingeniero con el auto de sobreseimiento del Juzgado ni con el acuerdo del Gobernador negándose á suscitarse la competencia, excitó al Promotor fiscal á que apelara de dicho auto, á lo que le contestó que no era necesario, porque como todos los de esta clase tenía que elevarse en consulta á la Audiencia.

Pidió, pues, el Ingeniero al Gobernador que remitiera el expediente á la Superioridad con su protesta.

Añadía el Ingeniero que amparados los defraudadores por el auto del Juzgado, habían carbonado los 400 pinos, y posteriormente habían hecho otro tanto con 279 pinos cortados dentro de la línea de amojonamiento, lo que había motivado otra denuncia, de que también entendía el Juzgado, contra Antonio Montero y Sánchez, vecino de Talayuelas.

En 9 de Octubre de 1882 el Ingeniero Jefe elevó á la Dirección general otra comunicación análoga á la anterior, quejándose de que el Gobernador no hubiera adoptado medida alguna para evitar los perjuicios que se causaban en el monte referido á pesar de sus reiteradas excitaciones.

A consecuencia de estas comunicaciones del distrito se dictó la Real orden de 21 de Noviembre de 1882, disponiendo:

1.º Que el Gobernador de Valencia, por los medios que la ley le concedía, mantuviese é hiciese respetar la posesión del monte Sinarcas á favor de la Administración, mientras ésta no fuese vencida en el juicio competente de propiedad, y que impusiese el debido castigo á los que infringiesen las Ordenanzas y demás disposiciones del ramo.

Y 2.º Que el Gobernador remitiera á ese Ministerio los expedientes de denuncia referidos y el general de deslinde del monte, copia de las dos sentencias dictadas por el Juzgado de Chelva y cuantos antecedentes juzgase de interés para el esclarecimiento de la cuestión, y uniese su informe y el del distrito forestal, previo reconocimiento del terreno, y si lo considerase preciso levantamiento de croquis, en que se señalasen los sitios en que se habían verificado las cortas, para la resolución que procediese.

El Gobernador trasladó la Real orden anterior al Ingeniero Jefe, al Juzgado de Chelva y al Presidente de la Audiencia de Valencia; y el Juez de Chelva, al acusar recibo del traslado, se hace cargo de que en la Real orden se dice que dicho Juzgado declaró en una sentencia la propiedad particular de un monte de que está en posesión la Administración, y aclara el error en que al decir esto se ha incurrido, manifestando que las denuncias en que ha entendido son hechos criminales, y que apareciendo los denunciados con títulos ó justificación de que son suyos las propiedades, cesa la acción criminal; y sin debatir á

quién pertenece la propiedad se atiende á quien lo justifica, se manda devolver lo ocupado y además que, siendo una cuestión civil el dominio de los efectos ocupados, queda libre el derecho de las partes para ventilarlo donde y como corresponde, extremo que existe en todas las sentencias en que aparece un tercero que no justifica su derecho; pues cuando éste lo justifica legalmente, bien se entregan los efectos denunciados, ó bien quedan en depósito en poder del que aparece dueño.

El Presidente de la Audiencia territorial de Valencia en 22 de Mayo de 1883 dirige un oficio al Gobernador, manifestando que en el Juzgado de primera instancia de Chelva se han instruido cuatro causas criminales por cortas de pinos en los montes de Sinarcas, dos de las cuales terminaron por auto de sobreseimiento libre, aprobado por la Sala de lo criminal de dicha Audiencia, á la que se remitió también otra sobreseída en 29 de Marzo de 1882, continuándose su tramitación.

Dice que el Gobernador, en un oficio que en 3 de Abril de 1883 dirigió al Juez de Chelva, comunica á éste una resolución adoptada de acuerdo con el informe emitido por el Ingeniero Jefe en cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre de 1882, resolución que comprende, entre otros extremos, los de desatender en absoluto las sentencias recaídas en aquel Juzgado sobre dichas denuncias, declarando su nulidad é imponiendo á los infractores determinadas responsabilidades pecuniarias por suponer que el asunto no es de la competencia de la Autoridad judicial.

Sostiene el Presidente de la Audiencia que tratándose de auto de sobreseimiento libre aprobado por la Sala, no cabe la declaración de nulidad por la Administración, como se pretende por el Gobernador, por no consentirlo la mutua independencia de los poderes judiciales y administrativos: que el Gobernador tuvo expedido su derecho para reclamar en tiempo el conocimiento del asunto si entendía ser de su competencia, como lo tenía aun en los negocios no fenecidos; por lo cual la Sala de gobierno de la Audiencia acordó dirigirse al Gobernador para que manifestara si persiste ó no en lo que tiene resuelto, á fin de elevar en caso afirmativo el correspondiente recurso de queja al Gobierno, con arreglo á los artículos 290 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial.

El Gobernador, al remitir á la Superioridad esta comunicación en 25 de Mayo de 1883, dice que de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Chelva, y pide que se le manifieste si ha de insistir ó no en la competencia.

En el informe del Ingeniero Jefe, dado en cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre de 1882, propone al Gobernador que acuerde:

1.º Mantener y hacer respetar la posesión del monte Sinarcas y partida de la Umbría del Canjirón á favor de la Administración, mientras ésta no sea vencida en juicio competente de propiedad.

2.º Desatendiendo en absoluto las sentencias recaídas en el Juzgado de Chelva sobre las denuncias de los infractores de las Ordenanzas, sentencias que son nulas por incompetencia, imponer gubernativamente á los infractores las siguientes responsabilidades: á los hermanos Mas mandcomunadamente multa de 2.400 pesetas por la corta de los 400 pinos, é igual cantidad por concepto de daños; á Antonio Montero de Sánchez multa de 2.450 pesetas por la corta de 200 pinos, é igual cantidad en concepto de daños.

3.º Sacar á subasta los pinos cortados fraudulentamente por uno y otro denunciado, bajo el tipo de 1.000 pesetas. Remitir á la Superioridad todos los antecedentes relativos á ambas denuncias, copias de las sentencias de sobreseimiento, copias de las actas, planos é informe del expediente de deslinde en cuanto se refiere á la Umbría del Canjirón para que se acuerde la nulidad de dichos autos y se circulen instrucciones precisas á los Juzgados, á fin de que éstos sepan á qué atenerse en casos análogos. En este informe, al que acompaña un plano en el que aparece marcado con la letra A el sitio en que se verificaron las cortas, afirma el Ingeniero que dicho terreno está comprendido en el que se señaló como público en el deslinde aprobado y consentido.

Del auto de sobreseimiento dictado por el Juez de Chelva en 12 de Julio de 1882, en la denuncia contra Antonio Montero y otros cuya certificación se acompaña, resulta que los denunciados declararon haber comprado los pinos á Juan Pérez y otros, vecinos de Tuejar, los cuales, requeridos, dijeron que la masía del Canjirón fué comprada por su abuelo D. Diego Crespo Pérez á Muquel Soler y María Rosa Varca, consortes, según escritura pública que presentaron, otorgada en 1794, y de la que se tomó razón en el Oficio de hipotecas en 1820:

Que dos vecinos, casados, labradores y mayores de edad, peritos nombrados por el Juzgado para practicar el reconocimiento de la masía del Canjirón, declararon que la corta se había hecho en la propiedad de los Pérez, sin

que éste se hubiera intrusado en terreno que no fuera suyo, según la escritura citada y con arreglo también á los linderos que constan en el catastro de la villa de Tuejar;

Y que estimando el Juez de Chelva probado que la corta tuvo lugar en monte de particulares, sobreseyó libre y totalmente en las actuaciones por no constituir delito el hecho de autos, declarando las costas de oficio; haciéndose saber al Montero pueda continuar su corta, entendiéndose esto á su tiempo, y para lo cual consúltese este auto con S. E. el Tribunal superior:

Que éste, al aprobar en 2 de Agosto de 1882 el auto anterior, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, lo hizo en los siguientes términos:

«Se aprueba el auto del Juez de primera instancia de Chelva, por el que se sobreseyó libremente en las diligencias sobre tala de monte, declarando de oficio las costas, entregando las maderas á sus dueños y dejando á salvo su derecho á quien crea tenerlo para utilizarlo donde y como corresponda.»

La Junta consultiva de Montes propone que se revoque la providencia del Gobernador, dictada de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe en 14 de Marzo de 1883 y que se comunicó al Juez de Chelva en 3 de Abril siguiente: que se ordene al Gobernador entablar la competencia á favor de la Administración en las causas sobre cortas en los montes públicos en que no hubiese recaído sentencia firme, y en cuanto á las que no se hallen en este caso propone que se oigan opiniones más ilustradas, por si hubiese términos hábiles para hacer alguna reclamación.

El Negociado de ese Ministerio propone que se ordene al Gobernador que manteniendo á la villa de Sinarcas en la posesión de sus montes públicos, deslindados y amojonados, instruya los oportunos expedientes é impenga las responsabilidades á que haya lugar á los hermanos Mas y á Antonio Montero Sánchez, autores de las cortas fraudulentas llevadas á cabo en dichos montes, reservando la cuestión de propiedad á los Tribunales de justicia, encargando además á dicha Autoridad que en lo sucesivo no consienta que invadan sus atribuciones los Tribunales ordinarios, entablado al efecto las competencias á que haya lugar en la época y términos marcados por el reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

De los hechos referidos se desprende ante todo la censurable conducta del Gobierno de la provincia de Valencia que, á pesar de las repetidas excitaciones del Ingeniero Jefe del distrito forestal y de los datos y razonamientos que éste le presentaba, dió lugar con su negligencia: primero, á que los Tribunales ordinarios entendieran en denuncias cuyo conocimiento le correspondía, por no entablar las oportunas competencias, y después á que dichos Tribunales ordinarios sobreseyeran libremente en las referidas denuncias por no sostener ante ellos por medio del Ministerio fiscal los derechos de la Administración en el monte público de Sinarcas, incluido en el Catálogo y recientemente deslindado y amojonado como público por el mismo Gobernador.

El resultado de las causas criminales instruidas en el Juzgado de primera instancia de Chelva, en virtud de las denuncias contra los hermanos Mas y Antonio Montero, es tanto más de lamentar, cuanto que habrá alentado indudablemente á los que se suponen dueños de gran parte de aquellos montes públicos á seguir en las cortas que hace tiempo venían haciendo, según demuestran éste y otros expedientes en que ha informado el Consejo.

A pesar de esto, los autos de sobreseimiento aprobados por la Audiencia son ya firmes y ejecutorios, lo mismo que los de la Sala de lo criminal de la misma Audiencia, y no hay más remedio que respetarlos, por ser sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. No es, pues, posible declararlos nulos por incompetencia, como propone el Ingeniero Jefe, ni instruir sobre los mismos hechos nuevas denuncias ante la Autoridad gubernativa, como propone el Negociado de ese Ministerio, porque sobre un mismo delito ó falta no pueden entender simultánea ni sucesivamente dos jurisdicciones distintas.

Esto en cuanto á la acción criminal, pues en cuanto á la devolución de los pinos cortados y entregados por los Tribunales á los denunciados, puede y debe obtenerse dicha devolución ó su valor, entablado la acción civil correspondiente, así como para impedir que D. Antonio Montero pueda continuar cortando en el sitio donde ha hecho la corta objeto del actual expediente.

Expuesto por las Secciones lo que procede con respecto á lo pasado, entrarán á examinar lo que á su juicio debe hacerse en adelante á fin de evitar que se repitan ó queden impunes los abusos que se cometan en los montes públicos de Chelva.

En primer lugar, es preciso que en dichos montes y especialmente en los sitios en que como en la partida del Canjirón, del monte Sinarcas, tienen pretensiones de dueños varios particulares, el Gobernador encargue á la Guardia civil la más constante y exquisita vigilancia á fin de impedir cualquier abuso, encargándole que presente in-

mediatamente, si aquél ocurriese, la correspondiente denuncia ante la Autoridad competente, según los casos, con arreglo al reglamento de Montes.

Si la jurisdicción que deba entender en dichas denuncias fuese la gubernativa, y á pesar de ello conociere de las mismas la judicial, como ha sucedido en el actual expediente, el Gobernador deberá suscitar sin pretexto ni excusa de ninguna clase la oportuna competencia, con sujeción al reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y si el conocimiento del asunto correspondiese á los Tribunales, excitará al Ministerio fiscal, representante en ellos de la Administración, á sostener los derechos de ésta, proponiéndole al efecto los medios de prueba para demostrar que el terreno en que ha tenido lugar el hecho denunciado forma parte de un monte público.

Entre estas pruebas ocuparán un lugar preferente la certificación de estar el monte incluido en el Catálogo, el resultado con relación al sitio indicado de los deslindes administrativos que se hayan hecho del monte en cuestión, los planos ó croquis del terreno mencionado y los reconocimientos periciales que se pidan al Tribunal, hecho por Ingenieros del ramo. Con tales elementos allegados al juicio, y los demás que en cada caso considere el Gobernador oportunos, como pueden ser los certificados de los aprovechamientos forestales recientes, hechos por la Administración y otros análogos, no es dudoso que los Tribunales estimarán desvirtuadas las pruebas incompletas de posesión de los particulares que hasta ahora han tenido únicamente en cuenta por no haberse aducido otras en su contraposición, y que condenarán á los defraudadores en vez de absolverlos ó de sobreseyer en las causas.

En resumen, las Secciones entienden que procede:

1.º Censurar severamente al Gobierno civil de Valencia por no haber suscitado á su debido tiempo las oportunas competencias á los Tribunales ordinarios que entendían de las denuncias por las cortas de pinos hechas por varios particulares en el monte público de Sinarcas, siendo así que su conocimiento correspondía á la Administración, y por no haber proporcionado al Ministerio fiscal los elementos de prueba conducentes á probar la propiedad y posesión en que la Administración se hallaba del terreno en que tenían lugar las cortas.

2.º Declarar que los autos de sobreseimiento libre aprobados por la Audiencia, y los dictados por la Sala de lo criminal de ésta y no recurridos á tiempo, deben ser respetados como sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que por lo tanto no cabe declararlos nulos por incompetencia, como propone el Ingeniero Jefe del distrito, ni instruir por los mismos hechos nuevas diligencias gubernativas, como propone el Negociado de ese Ministerio.

3.º Que á pesar de esto, puede y debe la Administración ejercitar la acción civil correspondiente, tanto para recuperar los pinos cortados y entregados á los denunciados ó su valor, como para impedir que D. Antonio Montero pueda seguir cortando en el sitio en que lo hacía.

Y 4.º Que para evitar que en lo sucesivo se repitan ó queden impunes hechos análogos á los de que se trata, se deben dar las más terminantes instrucciones á la Guardia civil, á fin de que vigile con asiduidad y celo los montes públicos del partido de Chelva, especialmente los sitios que varios particulares pretenden ser de su propiedad, y denuncie cualquier abuso que en ellos se cometan. Si con arreglo al reglamento de Montes el conocimiento de dichas denuncias corresponde á la Autoridad gubernativa, y á pesar de ello conociere los Tribunales, el Gobernador deberá suscitar sin excusa ni pretexto alguno la oportuna competencia; y si las referidas denuncias fueren de la incumbencia de los Tribunales, el Gobernador, auxiliado por los Ingenieros del ramo, excitará al Ministerio fiscal á que sostenga ante dichos Tribunales los derechos de la Administración, proporcionándole al efecto los medios de prueba especificados en el dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1884.

PIDAL.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

COMISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LAS TARIFAS QUE APLICAN LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES.

Informe de la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para el estudio de las tarifas que aplican las Compañías concesionarias de ferrocarriles y de las reclamaciones últimamente entabladas por varias corporaciones y particulares (1).

RECLAMACIONES.

Siguiendo el orden del programa, debemos ocuparnos ahora de las reclamaciones; y como no ha sido fácil comprender

(1) Véase la GACETA de ayer.

bien el sentido de esta palabra, ni formar un juicio exacto de cuál ha sido el propósito de la Comisión al pedir informe sobre este punto, esta Subcomisión ha creído que para cumplir mejor el encargo que se le confió debía estudiar en primer término las principales reclamaciones, ya que todas fuera imposible hacerlas, presentadas en la información parlamentaria por los diferentes centros mercantiles, industriales y por los particulares que han concurrido á ella, y después fijar cuál es el procedimiento en su concepto más fácil y más expedito para que los particulares que se consideren agraviados por el mal servicio puedan alcanzar las convenientes reparaciones.

Velocidad.

Una de las cuestiones más importantes, de que con mayor cuidado y más empeño se ocupan los documentos que la Subcomisión ha tenido á la vista, y que ha dado y está dando lugar á multitud de reclamaciones, es la que se relaciona con la velocidad de los trenes, la cual en muchos casos es causa de perjuicios grandes para el comercio y de considerables pérdidas para la industria.

La marcha de los trenes de mercancías en España, según dispone la Real orden de 40 de Enero de 1863, debe ser de 124 kilómetros por cada 24 horas; y si se toman en cuenta los plazos que se conceden para la carga, descarga y trasbordo, se reduce ese tiempo de una manera tan considerable, que puede asegurarse que no excede en muchos casos de tres kilómetros por hora, tiempo seguramente más largo del que necesitan otros medios de transporte más primitivos.

Citemos algunos ejemplos:

Las mercancías que salen de Madrid para Barcelona no se entregan hasta los doce días; y como la distancia es de 707 kilómetros, resulta que ha recorrido el tren poco más de dos kilómetros por hora.

La estación de Grisen dista de la de Zaragoza 26 kilómetros y la de San Juan de Mozarrifar dista de Zaragoza ocho; de San Juan á Grisen, pues, hay 34 kilómetros. Pues bien: las mercancías tardan, según los plazos concedidos en la Real orden citada, seis días, ó lo que es lo mismo, cuatro horas y una fracción por cada kilómetro.

Veamos ahora otros ejemplos sobre la marcha de los trenes de viajeros:

De Madrid á Valencia de Alcántara, por la línea de Cáceres, hay 406 kilómetros, que se recorren en 20 horas; de Madrid á Alicante hay 455 kilómetros y se recorren en 14 horas.

Badajoz dista de Madrid, por la línea de Ciudad Real, 507 kilómetros, en los cuales se tardan 20 horas.

De Sevilla á Madrid hay 575 kilómetros, y se necesitan 15 horas para hacer este camino; mientras que de Valencia á Tarragona, separados 275 kilómetros, se va en ocho horas.

Ante estos ejemplos, que pudieran multiplicarse si no temiéramos extendernos demasiado en nuestro trabajo, dígame si no son muy justas y muy legítimas las reclamaciones presentadas; dígame si esa lentitud en la marcha no es una vergüenza, y si esa anarquía no engendra grandes males; dígame si no es muy racional que en muchos puntos se haga con medios ordinarios de transporte competencias á los ferrocarriles, demostrando sus ventajas en cuanto á la velocidad, á la economía y á la seguridad. Compárese este estado de cosas con lo que ocurre en Inglaterra, donde para la conducción de mercancías entre Londres y Aberdeen, que los separa una distancia de 899 kilómetros, apenas se gastan dos días, y se verá cuán grande es nuestro atraso en este punto.

Acaso se diga que la velocidad de los ferrocarriles ingleses, cuyo servicio es superior al de todos los de Europa, no puede compararse con los españoles, que en su desenvolvimiento tropiezan con graves y muchas dificultades; pues bien: compáremoslos con los franceses, con los cuales tienen grandes semejanzas, porque su estructura y organización vienen á ser idénticas, porque los capitales que sirvieron para su construcción son casi los mismos, y porque las reformas que inician nuestros vecinos son en gran parte copiadas por nosotros.

De París á Burdeos hay 585 kilómetros, que tardan en recorrer los trenes de viajeros nueve horas y siete minutos, la mitad del tiempo que tarda en recorrer el tren de Andalucía los 573 kilómetros que hay de Madrid á Sevilla.

De Gatto á Burdeos hay 476 kilómetros, en cuyo trayecto se invierten ocho horas, casi la mitad también del tiempo que se gasta en ir de Madrid á Alicante, que las separa 435 kilómetros, y el mismo que se invierte en recorrer los 275 kilómetros que separan á Valencia de Tarragona.

Las Compañías se niegan á alterar la marcha de sus trenes y á disminuir los plazos para la entrega, porque las ampara la Real orden de 40 de Enero de 1863 y no se lo consiente el estado en que por multitud de causas se encuentra su explotación. Lo primero se destruye fácilmente, porque dicha Real orden no debe considerarse vigente; de lo segundo, las empresas y sólo las empresas son responsables. Veamos en qué se apoya una y otra aseveración.

Lo dispuesto sobre la materia lo encontramos, en primer término, en la disposición 5.ª del pliego de condiciones, que dice «que la velocidad será la estipulada entre las empresas y el Gobierno.» Según, pues, lo estipulado, la velocidad de los trenes debe ser la que se convenga entre ambas partes contratantes.

El reglamento de 1859 dice en su art. 70 que el Ministro de Fomento determinará, á propuesta de las empresas, la velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercancías en las diversas secciones de cada línea, con lo cual se da á entender que la velocidad no puede ni debe ser siempre la misma, y que para señalarla se han de tener en cuenta las condiciones del camino y los diferentes accidentes de su construcción.

Pero como estas prescripciones tan racionales y tan lógicas no convenían á algunas empresas, hubieron de alterarse, y se

dictó la Real orden de 40 de Enero de 1863, en que se establecieron reglas fijas para marcar la velocidad de los trenes, y se determinó que los de mercancías, por todas las líneas y en todos los casos, correrán á razón de 924 kilómetros cada 24 horas cuando la distancia recorrida sea menor de 300 kilómetros, y á razón de 100 kilómetros cuando la distancia exceda de esta cifra.

Después de esta Real orden se publicó el decreto de 4 de Octubre de 1873, dictando reglas racionales y prudentes para marcar la velocidad, señalando el máximo que podía darse según la inclinación y radio de las curvas, y disponiendo que dentro de ese máximo se marcaran los itinerarios para cada caso especial. Este decreto derogó cuanto disponían sobre este punto el reglamento del 55 y la Real orden del 63.

Vino luego el Real decreto de 30 de Junio de 1876 derogando el anterior, poniendo en vigor el art. 70 del reglamento de 1855 y devolviendo al Gobierno, de acuerdo con las empresas, el derecho de formar los cuadros de marcha y fijar la velocidad en caso especial y según las circunstancias de las vías.

La última disposición legal sobre este punto es el reglamento de 1878, que en su art. 71 dice, en armonía con el de 1859, que el Ministro de Fomento, oyendo á las empresas, determinará la velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercancías en las diversas secciones de cada línea.

Como se ve, la Real orden de 40 de Enero de 1863 no es la vigente sobre la materia, y si las empresas se amparan de ella para regular la marcha de los trenes y fijar los plazos para la entrega de las mercancías, es porque les conviene y el Gobierno se lo consiente.

El Gobierno tiene el indiscutible derecho que le concede la disposición 40 del pliego de condiciones, el art. 70 del reglamento de 1859, el Real decreto de 30 de Junio de 1876 y el artículo 71 del reglamento del 79 de fijar la velocidad de los trenes en la forma indicada en las citadas disposiciones, y no existe ningún obstáculo para que reforme los cuadros de marcha existentes, prescindiendo de lo dispuesto en la Real orden de 40 de Enero de 1863.

Doble vía.

Digamos ahora algo sobre las causas que alegan las empresas para no aumentar la velocidad de los trenes.

Pretextan en primer término que se opone á ello la falta de doble vía. Esto es cierto, pero no lo es menos que de esta falta sólo las empresas son responsables por no haber cumplido el compromiso que contraieron al aceptar el pliego de condiciones.

No todas las empresas tienen obligación de construir la doble vía, porque el art. 5.º de dicho pliego deja sin resolver este punto para que se convenga en cada caso; pero téngase en cuenta que el art. 6.º de dicho pliego dice que cuando el camino se explote con una sola vía, se establecerán recodos ó apartaderos cuya longitud, no comprendida la unión, será por lo menos de 300 metros, y la distancia de uno á otro no excederá de 12.000 metros. Y ahora puede preguntarse: ¿Cuántas Compañías de las que se han obligado á construir doble vía la han construido? ¿Cuántas hay de las que no estando obligadas á esto han hecho los apartaderos en la forma que determina el art. 6.º del pliego de condiciones? Queda, pues, demostrado que si las empresas no pueden aumentar la velocidad por los inconvenientes que ofrece la misma circulación de trenes, es porque no han cumplido las condiciones del contrato que celebraron al otorgarles la concesión.

Material y personal.

También la escasez de material y de personal puede ser causa de esos hechos tan generalmente sentidos, y también las empresas son las únicas responsables de que esas causas tengan existencia. No es fácil señalar en este informe las empresas que carecen del material y del personal necesario para la explotación; pero bien puede asegurarse que son muy pocas las que tienen el mínimo que deben tener según el pliego de condiciones particulares, y que ninguna tiene el necesario.

Sería muy conveniente que el Gobierno, teniendo presente lo que disponen el art. 37 del pliego de condiciones generales y los preceptos comprendidos en el cap. IV de los reglamentos de 1855 y 1878, dictase órdenes severas para que las Inspecciones facultativas hagan un estudio detenido del material que cada Compañía tiene y del estado en que se encuentra, é informasen sobre si cada una tiene el mínimo que le corresponde según el pliego de condiciones particulares, y si ese mínimo es suficiente para practicar el servicio con la seguridad y regularidad convenientes.

Es de creer que tomadas estas medidas, con buena voluntad y con energía, desaparecerán multitud de abusos, se facilitarán los medios para aumentar la velocidad de los trenes, se evitarán muchos peligros, se prestará el servicio con mayor regularidad y se calmará la opinión, hoy profundamente alarmada ante la omnipotencia de algunas empresas.

Para que se comprenda la importancia del punto de que nos venimos ocupando, y para apreciar bien los hechos que engendra y los perjuicios que causa al público la falta de material útil para el movimiento de cada línea, basta decir que en muchas ocasiones se facturan mercancías en clases que no les corresponden si á los remitentes urge la expedición y no pueden esperar á que en las estaciones haya el material á propósito, y que en otras, frecuentes por desgracia, los expedidores tienen que esperar muchos días á que puedan estar á su disposición los vagones que piden para el transporte.

Y como las Compañías no principian á contar los plazos sino desde que se entregan de la carga, y como no se entregan de ella mientras no tienen dispuesto el material, resulta que el plazo para salir la expedición no son dos días, como está mandado, sino muchos, sin responsabilidad ninguna para ellas por los perjuicios, algunas veces de consideración, que causan al comercio.

Conveniente sería que la Comisión se fijase en el asunto presentado por la Junta de gobierno del Sindicato de comerciantes de Zaragoza, que aparece en la información parlamentaria, para que comparendiese la importancia de nuestras observaciones.

También la falta de material hace frecuentemente necesarios los trasbordos; y éstos, sobre todo en mercancías que tienen muchas mermas, causan pérdidas grandes que nadie indemniza á los que las sufren.

La escasez de personal y de material origina también un abuso, cuyas consecuencias sufren en último término los remitentes. Por esa causa se hacen muchas veces las expediciones escalonadas; es decir, que saliendo una expedición de Madrid para Cartagena se detiene en Albar de San Juan, donde la locomotora toma otra que se halla allí detenida; ésta, por ejemplo, la lleva hasta Albar, donde la deja y toma otra que está allí esperando; con lo cual, después de alargarse los plazos más de lo necesario y de lo racional, se tienen las mercancías abandonadas en las estaciones á merced de todo el mundo y sujetas á las inclemencias del tiempo.

De lo dicho se deduce que solamente con que las Compañías tuvieran el personal y material necesario para su tráfico, sin hacer otra reforma, podrían acortarse los plazos, con lo cual resultaría el público considerablemente beneficiado.

Antes de terminar estas observaciones, útil será llamar la atención del Gobierno sobre la necesidad de que dejen de existir obras provisionales y de exigir á cada empresa que cumpla estrictamente todo aquello á que se comprometió al solicitar y recibir la concesión; que no pueda tolerarse que por inexcusables condescendencias el público sufra un día y otro perjuicios en sus intereses y el comercio deje de tener un apoyo tan eficaz como hay derecho á exigir después de los sacrificios que el país ha hecho en favor de los ferrocarriles.

Fácil es comprender que los dignos representantes de las empresas que forman parte de esta Subcomisión no están conformes, ni con las afirmaciones hechas sobre este punto, ni con las soluciones que se proponen; pero los que suscriben no pueden dejar de cumplir el deber, muy penoso para ellos, de dejarlo así consignado.

Estaciones interinas y muelles cubiertos.

El estado en que se encuentran algunas estaciones, y sobre todo la falta de muelles cubiertos para depositar las mercancías durante el tiempo que tienen que estar en las estaciones antes de las salidas de los trenes y después de su llegada, ha dado ocasión á multitud de reclamaciones, á nuestro entender muy justificadas. Las estaciones provisionales pueden tolerarse por algún tiempo; pero no deben convertirse en definitivas, como sucede, porque aparte de las molestias que por esta causa se sufren, son un obstáculo más para que se verifiquen las operaciones de transporte con la prontitud y regularidad necesarias.

Las obras han de construirse con arreglo al proyecto; su número y condiciones ha de ser según lo estipulado, y si el no hacerlas altera la prontitud y regularidad del tráfico, bueno será que el Gobierno obligue á las empresas á llevarlo á cabo en cumplimiento de lo convenido y de lo ordenado en el cap. III del reglamento.

Nada dice éste respecto de las condiciones que han de tener los muelles de embarque; pero como el Gobierno está en la obligación de velar por el buen servicio de las líneas y de proteger los intereses del público, de aquí le facultad que tiene de exigir á las empresas que tengan construidos sus muelles con garantías y seguridades necesarias para que los géneros no se deterioren por las inclemencias del tiempo.

Boletines de garantía.

Cuando una mercancía tiene mal envase, ó cuando se presenta para la expedición con señales evidentes de deterioro, las empresas, en uso de un derecho indiscutible, pueden negarse á recibirlas si previamente no les exige el remitente de toda responsabilidad. Así lo dispone el art. 123 del reglamento de 1878.

Esto, que es lógico, racional y ajustado á la ley, puede convertirse, y se convierte algunas veces en un abuso; porque como los empleados son los únicos que pueden apreciar si los bultos se presentan mal acondicionados, ó si los embalajes son insuficientes, y los que tienen derecho á desahuciarlos ó admitirlos se da el caso de que por exceso de celo, ó lo que es peor, por mala fe, se rechacen bultos que debían ser admitidos; y obligados los remitentes á suscribir el boleto de garantía, la empresa queda exenta de responsabilidad y se facilitan las sustracciones harto frecuentes por desgracia en nuestros ferrocarriles, sin la responsabilidad señalada en el art. 143 del reglamento citado.

¿Y cómo existe este mal, del cual se queja el comercio de todas partes, sin que los intereses de las empresas queden á merced de los expedidores de mala fe, y sin que los de los expedidores no estén en manos de empleados torpes ó inmorales? Realmente el problema no tiene fácil solución, é no ser dejando el asunto á la deliberación de los representantes del Gobierno, después de oír el parecer de peritos nombrados por ambas partes, y en caso necesario de un tercero nombrado por aquéllos. La Subcomisión no encuentra otro medio de resolver este punto difícil, causa, como deja dicho, de grandes abusos y motivo de multitud de quejas fundadísimas y justas.

Vagón completo.

Sucede muchas veces que las empresas alquilan un vagón completo para el transporte de determinadas mercancías, y que por la forma de éstas, por su volumen ó por cualquier causa, no puede colocarse en él el máximo de peso que el vagón tiene marcado; en este caso, sin tener en cuenta que la culpa no es del remitente, se comete por lo regular un verdadero abuso, cobrándose el alquiler, no por la cantidad de mercancía

que ha podido cargarse, sino por la cabida que la empresa tiene señalada al vagón. Y esto constituye un mal que es preciso evitar.

La Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante, según manifestación hecha ante la Subcomisión por su dignísimo representante, no cobra en el caso indicado más que lo que carga; pero esto, que se hace por una concesión especial de esa Compañía, es preciso que se ejecute como un acto obligatorio y que se haga extensivo á todas las demás. No puede admitirse en manera alguna que el remitente pague más de lo que carga, siempre que cuando tome en alquiler un vagón lo llene por completo.

Sobre este punto todos los individuos de la Subcomisión han tenido la fortuna de hallarse conformes.

Empleados.

El art. 160 del reglamento de 8 de Setiembre de 1868 introdujo una modificación fundada en una arbitrariedad y de funestos resultados en la práctica: nos referimos á la facultad que por él se reserva el Gobierno de separar los empleados de las empresas de ferrocarriles en determinados casos.

No es necesario demostrar lo absurdo de esa autorización, porque el indicarla solamente es una prueba evidente de ello; pero sí debe esta Subcomisión afirmar que á más de absurdo es ilegal, porque el art. 24 del pliego de condiciones generales dice «que serán de la elección de los empresarios los medios de ejecución y los agentes y demás empleados en la construcción, conservación y administración de los ferrocarriles.»

Si esta parte del convenio celebrado entre las empresas y el Gobierno ha de cumplirse con lealtad y buena fe, es preciso reconocer el derecho absoluto que éstas tienen de nombrar sus empleados y declarar que en el artículo citado del reglamento se falta al contrato, dando al Gobierno una ingerencia irritante y perjudicial por todo extremo en la administración interior de los ferrocarriles.

La Subcomisión opina por unanimidad que debe proponer al Gobierno la derogación del referido art. 160 del reglamento, dejando en toda su integridad y respetando con intención lo convenido en el citado art. 25 del pliego de condiciones.

Equipajes.

Aun cuando no corresponde á esta Subcomisión ocuparse para nada del transporte de viajeros, teniendo en cuenta la relación íntima que tiene todo cuanto á él se refiere con el de las mercancías, y la influencia que las condiciones en que se realiza tienen entre todo el movimiento, ha creído conveniente hacerse cargo de las reclamaciones presentadas sobre este punto en la información parlamentaria y discutir y resolver sobre la necesidad de que se aumente el máximo de carga concedido á todo viajero.

Según la disposición 5.ª del pliego de condiciones, todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento; y como en ella no se hace diferencia alguna entre los viajeros de primera, segunda y tercera clase, es decir, que se otorga la franquicia á todos por igual, se discutió sobre la conveniencia de recomendar al Gobierno que invitase á las Compañías á que conservando el peso de 30 kilogramos de equipaje para los viajeros de tercera clase, se aumentase para los de segunda en un tanto por 100 igual al que se cobra por sus billetes sobre el precio de los de tercera, y para los de primera en una proporción análoga.

Ejemplo de esto nos lo dan la mayor parte de las naciones, de las cuales citaremos sólo á Inglaterra, que concediendo á los viajeros de primera clase el transporte gratuito de 60 kilogramos, concede á los de segunda 50 y á los de tercera 38.

La diferencia de precio de los billetes, tan considerable en algunas líneas, parece que debió dar derechos que no pudieran ser desconocidos sin cometer una injusticia; pero se dice que es preciso sostener en este asunto un principio de igualdad y no establecer privilegios odiosos é irritantes, y esto no es exacto; porque dejando á los viajeros de tercera en las condiciones en que hoy se encuentran, sólo resultaría un beneficio para los de segunda y primera, teniendo en cuenta no sólo la mayor cantidad que pagan, sino también que las necesidades son bien distintas en las diferentes clases sociales; que el viajero de primera clase lleva siempre consigo más equipaje que el de segunda, y el de segunda más que el de tercera. Con esta alteración, pues, quedarían favorecidos muchos sin perjuicio de nadie; sólo las empresas se encontrarían privadas del ingreso que hoy tienen con la cobranza de la tarifa por exceso de equipajes, cuyas tarifas son completamente absurdas y arbitrarias, pues que varían de 375 milésimas por tonelada y kilómetro hasta una peseta 25 céntimos que cobran las Compañías del Norte, Noroeste y Mesidía.

Si las Compañías no accediesen á la invitación del Gobierno para que se estableciese una escala en la tarifa para los equipajes concedidos á los viajeros, según la clase de billetes, utilizando el derecho que tiene de revisar esas tarifas y unificarlas convenientemente, conseguiría mejorar mucho este servicio.

La Subcomisión no ha opinado unánimemente en este punto, pues que estando la minoría conforme con las indicaciones anteriormente expuestas, cree la mayoría que no deben establecerse las diferencias indicadas ni variar los tipos de percepción que en la actualidad se cobran.

Viajeros.

Ocasión sería esta para hablar de los tipos de percepción en las tarifas de viajeros, de las diferencias enormes que existen entre los de las diferentes empresas españolas y de los absurdos que resultan según las concesiones; pero es asunto este que no corresponde tratarlo á esta Subcomisión, sino á la de tarifas generales.

No será ocioso, sin embargo, llamar la atención sobre las quejas formuladas en casi todos los documentos que aparecen en la información parlamentaria, fundadas en el poco criterio que ha habido para otorgar las concesiones; en las diferencias que existen entre los tipos de percepción de las diversas líneas; en la falta de relación que hay entre las tarifas de diferentes clases; en que en algunas líneas, como la de Alar á Santander, se paga en segunda clase casi con arreglo al tipo que sirve de base para la primera en la línea de Valencia á Tarragona; en que en las mismas redes, y aun en las mismas líneas, varían los tipos según los trayectos; en la insuficiencia y mala disposición de los despachos de billetes en las estaciones, con lo cual se originan grandes molestias al público y se producen escándalos y escenas desagradables; en que el estado del material en la mayor parte de las líneas es indecoroso y muchas veces sucio y repugnante, y por último, en la poca atención con que muchos empleados tratan á los viajeros.

Sobre todo esto nada dice la Subcomisión, porque nada debe decir; lo indica únicamente porque cree que todo merece estudiarse y corregirse, si es que se piensa resolver con firmeza todas las cuestiones que se relacionan con la explotación de nuestros ferrocarriles, y si es que existe el propósito de dictar nuevos reglamentos en armonía con las leyes y en beneficio de las empresas y del público.

Inspección administrativa.

De la mayor parte de los abusos cometidos por las empresas de ferrocarriles; de casi todos los perjuicios que sufre el público por consecuencia de ellos; de las alteraciones arbitrarias que se hacen en las tarifas, y de las infracciones constantes de las leyes y reglamentos, son en primer término responsables las Inspecciones administrativas, que por falta de inteligencia, por poca actividad, por excesiva complacencia ó por otras causas consenten que las empresas falten á los preceptos de la ley y cometan abusos de todo género.

El mal grave que todos lamentamos procede, más que de las leyes, de los encargados de hacerlas cumplir; más que de la contradicción entre los preceptos que reglamentan su vida, del abandono y complacencia de los encargados de vigilarlas. Una Compañía de ferrocarril no es más que una Sociedad comercial que tiene por objeto explotar un negocio determinado, y claro es que ha de hacerlo siempre en la forma que convenga más á sus intereses y que mejor responda al fin que se propone.

Si tuvieran completa y absoluta independencia, si no estuviesen íntimamente ligadas con el Gobierno, si no tuvieran deberes que cumplir á cambio de servicios recibidos, parecería natural y lógico y sería necesario que no se les sujetara á vigilancia alguna; pero desde el momento en que celebran un contrato con el Gobierno y se obligan á cumplir sus condiciones; desde el punto y hora en que sus derechos y obligaciones son recíprocos con los derechos y obligaciones del Gobierno y del público, claro es que esa vigilancia debe ejercerse, y debe ejercerse con esmero y con rectitud si ha de dar los resultados apetecidos.

En cualquiera de las cuestiones que se tratan en este informe podemos ver que el abandono, la incuria ó las censurables complacencias de las Inspecciones administrativas son la causa principal de los males que se lamentan. En la aplicación de las tarifas internacionales, por ejemplo, nos encontramos con que muchos puertos é industrias españolas sufren perjuicios de consideración en beneficio de puertos é industrias extranjeras; y si esto sucede de un modo tan alarmante como hemos expuesto anteriormente, nadie tiene la culpa más que las Inspecciones, que al emitir su informe para la aprobación de dichas tarifas han hecho caso omiso de aquellos perjuicios, por torpeza ó mala fe, y han dado lugar á que por el Gobierno se aprobara, con menoscabo de los intereses españoles y con desprecio de la ley.

A las empresas se les conceden plazos fijos para la recepción, transporte y entrega de las mercancías. Pues bien: estos plazos se alteran constantemente á ciencia y paciencia de las Inspecciones, que toleran de una manera altamente censurable que dejen de cumplirse.

Las Compañías deben aplicar en todo caso las tarifas más bajas que tengan establecidas y aplican generalmente las que más les convienen: están obligadas á hacer presente á los remitentes todas las tarifas especiales, y no lo hacen: han de tener el material necesario para el transporte con arreglo al pliego de condiciones, y en caso general de él: tienen el deber de conservarlo en perfecto estado para hacer el servicio, y en muchos casos no ofrece la comodidad ni la seguridad indispensable: no pueden usar la cobranza de los precios de tarifa favoreciendo intereses particulares, y lo hacen perjudicando muchos y respetables intereses: las estaciones carecen de las dependencias necesarias, y es frecuente el caso de que estos edificios sean provisionales, sin seguridad y sin decoro: durante largos años los trenes no salen, ni hacen su marcha, ni llegan oportunamente con la puntualidad debida; en una palabra, muchos preceptos de la ley y multitud de disposiciones reglamentarias son como letra muerta para ellas. Y si esto sucede, es como se ha dicho anteriormente, porque las Inspecciones administrativas quieren que proceda; pues eficaces son los medios con que cuentan para evitarlo y grandes las facultades que el Gobierno tiene delegadas en ellas.

Este mal hay que evitarlo, ante todo y sobre todo, buscando un personal entendido y honrado, organizándolo de una manera conveniente, exigiéndoles la responsabilidad á que se hagan acreedores por las faltas que cometan en el cumplimiento de su deber, y dándoles al mismo tiempo ciertas garantías de estabilidad que eviten los riesgos á que están expuestos por consecuencia de los frecuentes cambios políticos que ocurren. El personal de estas Inspecciones deja hoy mucho que desear, y la Subcomisión, temiendo de esto, acuerda por unanimidad

llamar la atención de la Comisión general de tarifas para que haga presente al Gobierno cuán imperiosa es la necesidad en que se encuentra de reorganizarlo sobre las bases indicadas y con arreglo al principio que inspira el Real decreto de 21 de Octubre de 1884.

Cuanto intente hacerse para las reformas de las tarifas, cuantos propósitos se tengan para mejorar el servicio y cuantos medios se empleen para garantizar los intereses del público, han de ser ineficaces si antes no se piensa en una organización perfecta de este cuerpo, que es, después de todo, el encargado de vigilar por el cumplimiento de la ley, y el que estando en contacto más inmediato con las Compañías es el llamado á hacer que cumplan sus obligaciones.

Procedimiento.

Para terminar esta parte del informe es preciso que la Subcomisión se ocupe del procedimiento que debe seguirse cuando las empresas cometan alguna falta ó delito, ó cuando por consecuencia del contrato de transporte surja alguna reclamación por parte de ellas ó de los remitentes.

Las faltas cometidas contra la ley ó las infracciones de los reglamentos se castigarán con una multa, cuya imposición corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por las líneas, según lo dispuesto en el art. 160 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878.

De los delitos cometidos en los ferrocarriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 23 de Noviembre de 1877, como manda el art. 161 del mismo reglamento. Sobre estos dos puntos nada tiene que decir la Subcomisión.

Y las reclamaciones que se establecen por los particulares contra las empresas sobre el cumplimiento del contrato de transporte y para las indemnizaciones consiguientes, ¿ante quién deberán hacerse? Según el art. 143 del reglamento de 1878, ante los Tribunales ordinarios. ¿Y cómo? En los términos y plazos prescritos por el Código de Comercio.

La primera duda que se ofrece es saber cuál es el Tribunal que ha de entender en el asunto, si el del domicilio de la empresa ó el del lugar donde ha de cumplirse el contrato; y esto, aunque no previsto en la ley, está resuelto en la práctica. Las reclamaciones se presentan ordinariamente en el lugar donde ha de cumplirse el contrato; es decir, en el de la entrega de la mercancía, y el Juez del domicilio del receptor ó consignatario es el competente para entender en esta clase de asuntos.

Algunas Compañías pretenden recabar el privilegio de ser demandadas en el lugar de su domicilio, con lo cual harían completamente ilusorio el derecho de los reclamantes, y para evitar esto, que da lugar á muchas cuestiones, y que es motivo de graves quejas en la información parlamentaria, convendría que por el Gobierno se hiciera una declaración clara, explícita, terminante, de que las empresas tienen su domicilio donde tienen estaciones establecidas, y que en cualquier punto donde éstas existan pueden ser demandadas en los casos que proceda con arreglo á la ley.

Nada tenemos que decir sobre el procedimiento que debe seguirse, porque el citado art. 159 del reglamento dice bien terminante y explícitamente que las reclamaciones se deducirán en los términos y plazos señalados en el Código de Comercio; sólo, si, advertiremos que sería conveniente que los preceptos reglamentarios ó disposiciones especiales no anularan en ningún caso los principios consignados en aquel Código; es decir, que ésta prevalezca sobre todas las demás disposiciones que no tengan carácter legal.

Pero como la Subcomisión se ha fijado muy detenidamente en este punto y ha apreciado los inconvenientes que tiene para las empresas y remitentes seguir un procedimiento largo y penoso ante los Tribunales de justicia, estima oportuno invitar á la Comisión á que haga presente al Gobierno la necesidad de buscar algún medio que los evite sin detrimento de la ley y con beneplácito de todos. Este medio no es otro que el de autorizar á las empresas y remitentes para que en el acto de la celebración del contrato se comprometan á someter á un juicio de amigables componedores todas las diferencias que entre ellos ocurran sobre su cumplimiento.

Entendiendo que este compromiso es voluntario para ambas partes contratantes, ningún inconveniente debe haber en plantear esta reforma, tanto más, cuanto que no limita ni perjudica los derechos de nadie; pero la dificultad surge desde el momento en que estudiada la ley de Enjuiciamiento civil, nos encontramos con el art. 828, que dispone que el compromiso para someterse á la deliberación de amigables componedores ha de formalizarse necesariamente en escritura pública, y afirma que será nulo en cualquier otra forma que se contraiga.

Pero dada la índole de los negocios mercantiles, teniendo en cuenta que el juicio de árbitros tiene su especial manera de ser dentro del Código de Comercio, y no perdiendo de vista que las cartas de porte (que no otra cosa son los talones que las Compañías dan á los expedidores de mercancías) son, según el artículo 405 del expresado Código, títulos legales del contrato de transporte, á las cuales se les da en juicio una fuerza é importancia superior á la de los documentos privados, bien puede decirse que el compromiso para el nombramiento de amigables componedores puede consignarse en el mismo talón ó carta de porte y tener la misma fuerza obligatoria que si se consignara en una escritura pública, con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil. Pero como este procedimiento en todo caso deberá consignarse en la ley de Enjuiciamiento mercantil, que ha de redactarse en armonía con el nuevo Código de Comercio que actualmente se discute por los Cuerpos Colegisladores, no puede haber dificultad ninguna en aceptar la forma, si parece conveniente, para plantearla en el momento oportuno.

La Subcomisión opina unánimemente en esta cuestión importantísima, y cree que realizado su pensamiento ó estableci-

da la reforma que propone, han de ser muchas las dificultades que fácilmente se resuelvan, grande el número de litigios que se eviten, mucho el tiempo que se gane y considerables los gastos que se economizan por parte de las empresas y de los remitentes, que constantemente y por causas varias tienen que buscar en los Tribunales de justicia el medio de resolver sus cuestiones.

Sobre un punto concreto referente al procedimiento se ocupan muchas de las reclamaciones presentadas en la información, principalmente la de la Asociación para el fomento y producción de la naranja, de Aleira; la del Sindicato de Zaragoza, y sobre él ha de decir algunas palabras la Subcomisión: nos referimos al abuso que se comete por las empresas para la rectificación de los talones.

Sucede que las empresas pueden rectificar las tarifas a la llegada de las mercancías si en la estación de origen se cometió al facturarlas algún error en su perjuicio, y que este mismo derecho se concede a los remitentes cuando el error se cometió en perjuicio suyo. Hasta aquí están equiparados los derechos de las empresas y remitentes; pero nace una desigualdad irritante, un privilegio insostenible en favor de las empresas desde el momento en que éstas, cuando el perjuicio es suyo, rectifican el talón a la llegada y no entregan la mercancía si no se paga el porte, no con arreglo a lo que el talón marca, sino con arreglo a la tarifa que debió aplicarse; mientras que cuando el perjudicado es el remitente, se le exige el pago de la tarifa indebidamente aplicada, no la que se le debió aplicar; y sólo cuando la Compañía lo acuerda, después de grandes dilaciones y gastos, y perjuicios, y molestias, es cuando se le reintegra la diferencia que se le cobró de más.

Esto no puede ni debe sostenerse. Si se reconoce el derecho de rectificar la tarifa, lo cual es un mal grave y expuesto a todo género de abusos, es preciso que el abono se haga lo mismo por las empresas que por los consignatarios desde el momento en que la rectificación se verifica; es decir, en el acto de entregar la mercancía, sin dilaciones, sin expedientes, sin escritos, sin más formalidades que la de la intervención de la Inspección administrativa para resolver sobre cuál tarifa debió aplicarse al facturar.

Lo mejor sería, puesto que el contrato se verifica en el acto de facturar por quienes tienen personalidad para celebrarlo que se cumpliera en todas sus partes, y que en caso de error cargaran con las consecuencias empresas ó remitentes, puesto que pudiendo y debiendo tener conocimiento de las tarifas, sólo se debe a su ignorancia ó ligereza.

Y no se diga que sería duro para las empresas hacerles sufrir las consecuencias de los errores cometidos por sus dependientes; porque esto, aparte significar una infracción del Código de Comercio, sería un absurdo en el orden de los hechos. Los contratos los hacen los empleados de las estaciones, en nombre de las empresas; si aquéllos son malos ó torpes, nadie tiene la culpa más que ellas mismas. Tengan empleados diligentes y honrados, y no se verán expuestas a esos riesgos.

Inútil es decir que los representantes de las empresas no se conforman con el criterio anteriormente expuesto.

RECARGOS.

Falta un punto que tratar con arreglo al programa, el cual es de la mayor importancia: el que se refiere a los recargos establecidos sobre las tarifas.

Conviene hacer antes su historia para proponer la solución más procedente y más ajustada a derecho.

Por la ley de 25 de Junio de 1864 se creó un impuesto, recargando con un 10 por 100 el producto obtenido por las empresas en las tarifas de viajeros; y por decreto de 29 de Diciembre de 1866 se cedió a las mismas empresas, para que lo aplicaran al pago de intereses y amortización de los valores creados por las mismas, ó que se creasen en lo sucesivo para atender a sus necesidades.

La cesión de este impuesto, que representaba, según se verá más adelante, una cantidad importantísima, se concedió por dicho Real decreto a las Compañías que llevasen a cabo la fusión de líneas, ya en explotación, ya en construcción, formando grupos cuya longitud no bajase de 1.000 kilómetros, y a las de las vías que fuesen a cuencas carboníferas.

Ocurre en primer término la duda de si todas las Compañías españolas han utilizado esta cesión y si todas las que se aprovecharon de ella se encuentran dentro de las condiciones del decreto. Es de presumir que ni una sola habrá dejado de hacer suya la cantidad que les haya correspondido, y es muy probable que solamente algunas, muy pocas acaso, habrán llevado a cabo la fusión formando grupos de una longitud de más de 1.000 kilómetros.

Si esto es así, surge desde luego la duda de si hay Compañías que han cobrado el impuesto cedido por el decreto de 25 de Diciembre de 1866 sin deber cobrarlo, y si por este motivo los intereses públicos se han perjudicado, privándose el Estado de un ingreso que podía haber disminuido los déficit anuales de los presupuestos desde aquella época.

No entra en el propósito de la Subcomisión examinar la conveniencia del decreto de 1866 ni siquiera su legalidad; pero cree de su deber llamar la atención del Gobierno sobre la manera como se han aplicado sus disposiciones, y sobre el abuso injustificado que se ha cometido al consentir que todas las Compañías hayan hecho suyo el importe de ese impuesto, cuando según el párrafo primero del art. 2.º del mencionado decreto, sólo algunas tenían derecho a cobrarlo. Ese decreto tuvo un fin patriótico y levantado, a pesar de su inconveniencia y de su ilegalidad: el de estimular la fusión de las líneas, el de evitar los perjuicios que causan al Estado y al comercio esa multitud de Compañías pequeñas, pobres, sin elementos y con desmesurados privilegios; el de hacer un esfuerzo para acercarnos por el único camino posible a la unificación de las

tarifas; pero fuerza es declarar también que eso fin no se ha cumplido, y que después de publicado siguieron las cosas en el mismo estado en que antes se encontraban, pues fuera de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante bien pocas son las que han hecho algo por la fusión.

Procediendo con estricta justicia el Gobierno deberá exigir el reintegro de las cantidades que per este concepto tienen percibidas algunas Compañías; pero la Subcomisión, atendiendo lo grave de la medida, teniendo en cuenta la situación económica en que se encuentran la mayor parte de los ferrocarriles españoles, e inspirándose en el criterio de equidad que ha presidido todos sus acuerdos, se limita a exponer cuál es el estado de la cuestión para que el Gobierno proceda después según estime conveniente.

Habiéndose privado el Gobierno de un considerable ingreso por virtud del decreto de 25 de Diciembre, no tardó mucho tiempo en buscar medios de suplirlo, y por la ley de presupuestos de 25 de Diciembre de 1872 se creó un nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe de las tarifas, y se estableció un derecho de registro a los transportes de mercancías, encargos, ganados y equipajes por cada talón que se expida al facturar. Ese 10 por 100 se aumentó con un 50 por 100 en los presupuestos de 1874 como impuesto extraordinario de guerra; de modo que el recargo se elevó al 15 por 100.

En la actualidad, pues, las tarifas de viajeros por ferrocarril están gravadas en un 25 por 100: 10 por 100 para las empresas y 15 por 100 para el Estado, y las de mercancías, equipajes, etc., en un tanto proporcional a su importe.

Cuando todos los elementos productores del país levantan su voz contra las tarifas de los ferrocarriles y piden con insistencia su rebaja; cuando no hay medio más eficaz de favorecer la riqueza pública que es el de la economía en las tarifas; cuando el país entero piensa que mientras no se resuelva el problema de la rapidez y economía en los transportes no entrará nuestra agricultura y nuestra industria en un camino de verdadero y seguro desarrollo; cuando nuestra industria minera, la principal de España, apenas puede vivir porque los gastos de conducción son muchas veces superiores al valor de la mercancía; cuando en la información parlamentaria no se ha presentado un solo documento en que no se proteste contra lo elevado de esas tarifas; cuando, en una palabra, los ferrocarriles españoles son los más caros del mundo, no se concibe cómo hace 17 años se sostenga este impuesto para regalarlo a las Compañías; no se explica cómo se autoriza el aumento de los tipos legales de las tarifas sin otro fin que el de darles una subvención constante por ellas mismas recaudada.

Y no se crea que es insignificante la suma, pues resulta, según datos oficiales, que lo que las Compañías tienen percibido por este concepto desde Enero del año 67 asciende a la suma de 70 millones de pesetas próximamente, cantidad que en el porvenir tomará mucha mayor importancia, pues a medida que va aumentando el movimiento irá creciendo la recaudación.

Se dice por los que defienden, no la ilegalidad, porque esto no puede defenderse nunca, sino la conveniencia de conservar en todo su vigor el decreto de 25 de Diciembre, que ese recargo se cobra sobre el transporte de viajeros, y que en este concepto no perjudica las mercancías. ¡Inocente sofisma! Las tarifas de viajeros influyen tan directamente ó más acaso que las de mercancías en el movimiento mercantil de un pueblo.

Los comerciantes que viajan con sus géneros; los industriales que se trasladan de un punto a otro para realizar sus operaciones; los que estudian las necesidades de los mercados y los inventos; los comisionados que van a los centros productores para comprar las primeras materias, y los que van a los centros de consumo para vender sus productos; todos éstos, y muchos más, están en constante movimiento por los ferrocarriles, y no es exageración asegurar que el 80 por 100 de los que usan ese medio de transporte lo hacen por necesidades del comercio, por exigencias de la industria ó por bien de la agricultura; es decir, favoreciendo siempre los intereses públicos y trabajando para aumentar la riqueza del país.

A la Subcomisión no incumbe informar sobre si es posible, conveniente ó necesario que el Estado deje de percibir el 15 por 100 sobre las tarifas de viajeros que tiene como ingreso en sus presupuestos, aunque bien podría demostrar lo exagerado de esa cifra, comparándola con el 10 por 100 que cobra Francia y con el 5 por 100 que cobra Inglaterra; pero dentro de los límites del encargo que se le confió, bien pueden afirmar los que suscriben que la cesión del 10 por 100 de recargo sobre las tarifas cedido a las Compañías por el decreto de 1866 es ilegal, injusto y abusivo, y que debe desaparecer como satisfacción que se ofrezca a la opinión pública, indignada ante semejante privilegio.

Y no ha de haber ninguna dificultad para hacer esto. Por un decreto se cedió el impuesto; por un decreto puede suprimirse dentro del más estricto derecho, sin temor de violentar los más severos principios.

Y las Compañías es seguro que no han de sufrir con esta medida gran quebranto en sus intereses, porque si dejan de percibir los 5 millones que recaudaron en el año último por este concepto, encontrarán una compensación, en parte al menos, con el aumento de recaudación por consecuencia del mayor movimiento; porque es sabido que con la baja en los precios de transporte aumenta la circulación, como la baratura en el comercio aumenta siempre el consumo. La Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, en el informe remitido al Ministro de Fomento en 27 de Octubre del año 1876, dice que merced a las rebajas hechas en las tarifas se ha desarrollado la producción industrial y agrícola en España en tales términos, que en sólo 10 años se han aumentado los transportes de 500.000 toneladas a 900.000: véase cómo los hechos demuestran elocuentemente la certeza de nuestra afirmación.

La Subcomisión ha discutido detenidamente el punto referente a los recargos, y acordó por unanimidad informar sobre la conveniencia de pedir al Gobierno la supresión de todos ellos: el que cobra el Estado y el que recaudan las Compañías, porque ese sería el medio más seguro, más eficaz, más práctico y más inmediato de que las tarifas de viajeros se redujeran en un 25 por 100, y por consecuencia, que el comercio obtuviera desde luego una ventaja positiva y cierta.

Varias reclamaciones.

Otras muchas reclamaciones aparecen entre los documentos que ha examinado esta Subcomisión, y que forman parte del expediente de información parlamentaria; pero ya por la imposibilidad en que se encuentra de hacerse cargo de todos ellos, ya porque algunas son injustificadas y hasta absurdas, ya también porque el informe no puede extenderse a todos los puntos a que se refieren, es ocioso hacer de ellas un estudio detenido y minucioso. Sin embargo, como no deja de tratarse en algunas asuntos trascendentales é importantes, y como en otras se plantean problemas difíciles y complicados, citándose datos interesantes y curiosos, parece evidente la conveniencia de decir algunas palabras sobre aquellas que parecen más dignas de atenderse.

En primer lugar, nos encontramos en la información con la petición de los fabricantes de harinas de Bergos, con la del Centro industrial de Gerona, con la de la Diputación provincial de Oviedo, con la de la Industria harinera de Barcelona, con la del Centro industrial y Mercantil de Valladolid, con la del Ayuntamiento de Tardienta, con la del Ayuntamiento de Carboneros, con la del Fomento de la producción nacional de Zaragoza, en las que se pide principalmente que se rebajen las tarifas para el transporte de trigos y harinas.

Es problema que hoy se discute con empeño por todos los hombres de Estado y por los que se consagran al estudio de las cuestiones económicas el de abaratar los artículos de primera necesidad para evitar los conflictos que surgen por consecuencia de las malas cosechas y para mejorar la condición del obrero, hoy en España bastante precaria por desgracia.

La rebaja en los derechos de importación de las semillas alimenticias; la protección directa é indirecta que se concede a la agricultura; la reducción en el pago de derechos de consumos; el aumento de vías de comunicación, son todos medios que se emplean para aquel objeto; pero ninguno tan eficaz, ninguno menos combatido, ninguno tan positivo como la rebaja en las tarifas de los ferrocarriles, que son el primer término los encargados de distribuir esos productos en todo el país. Si el transporte se hace con prontitud y economía, la concurrencia ha de ser mayor en los puntos consumidores y la baratura tiene que venir necesaria y lógicamente.

Este medio no sólo favorece al consumidor, sino que favorece también al productor, colocándole en condiciones más favorables para poder competir con la importación extranjera. El productor tiene hoy una rebaja en los derechos de Aduanas, no tanto porque la gran cantidad de cereales que se produce en el extranjero determina su baratura en los mercados, cuanto porque los gastos con que tiene que recargarlos por las circunstancias especiales del país los encarecen de una manera considerable. Mientras Barcelona, por ejemplo, puede llevar para su consumo con mayor baratura los trigos de Odesa que los del centro de Castilla, claro es que preferirá aquéllos y no dejará de importarlos.

No es del caso citar casos prácticos para demostrar la desigualdad que existe en las tarifas para el transporte de los granos ni lo absurdas que son algunas de ellas, porque sería hacer interminable esta Memoria; pero si la Comisión y el Gobierno quieren fijar su atención en este punto importantísimo, estudien las exposiciones citadas anteriormente, y encontrarán en ellas cuanto se necesita para formar una lista exacta de esta interesante cuestión. A la Subcomisión basta con recomendar la necesidad de que, ya rebajando las tarifas legales, ya uniformándolas, ya estableciendo tarifas especiales, se abaraten los transportes de los trigos y harinas, y se indiquen los medios para llevar este artículo con economía a manos de los consumidores para que puedan adquirirlos más baratos.

Sobre las carnes y pescados puede decirse lo mismo que sobre los trigos y harinas. Abarátense los transportes, y sobre todo unifíquense los tipos de percepción, entre los cuales hay una diferencia de 1 a 3, y el consumo de estos importantes artículos se generalizará en beneficio de las clases trabajadoras y del país entero.

Es evidente que nuestros carbones de obra no pueden competir con los extranjeros por lo que cuesta su transporte; y es también sabido que si esta importantísima industria española no ha llegado al grado de perfección que queda alcanzado no se debe a otra causa que a lo costoso que son los medios de comunicación. Debe estudiarse también la manera de rebajar las tarifas para el transporte de carbones.

La Liga de contribuyentes de Albacete y el Ayuntamiento de Hellín se quejan de que la empresa del Medidor no cumple las condiciones del pliego con arreglo al cual se hizo la subasta de la línea de Albacete a Cartagena; el Ayuntamiento de Tobarra pide que no se cobre por dicha Compañía los 13 kilómetros más de recorrido que se construyeron al autorizar la variación de la vía de Albacete a Cartagena, porque a eso se comprometió; reclama además que salgan de Albacete y no de Chinchilla los trenes para aquel puerto, y que se construya la doble vía, según está obligada por el contrato. La Asociación para el fomento y defensa de la naranja de Aleira pide, entre otras cosas de que se ha ocupado ya este informe, que el aumento que se autorizó a cobrar en las tarifas de Tarragona a Barcelona por el camiónaje en esta última capital no se exija en adelante, porque construida la última estación se llevó a cabo el enlace de las líneas y no hay que verificar trasbordo.

La Liga de contribuyentes de Santander desea que no se apliquen por las Compañías diferentes tarifas, según la mercancía vaya consignada á los particulares ó á las agencias comerciales de los ferrocarriles, porque esta diferencia anula el comercio en comisión sólo para favorecer dichas agencias.

Y por último, la misma Asociación quiere que desaparezca el abuso que se comete en los puertos trasportando siempre con preferencia á las mercancías de los particulares las de las mismas empresas, siquiera aquéllas queden abandonadas sobre los muelles, expuestas á toda suerte de peligros y de contrariedades.

Todas estas reclamaciones son dignas de tomarse en cuenta, unas para reformar los reglamentos, otras para buscar los medios de abaratar y unificar las tarifas, y otras para hacer que las Inspecciones exijan con energía el cumplimiento de sus deberes á las empresas y denuncien cuantos abusos constan.

De un punto final vamos á ocuparnos que, si no indicado en el programa, es de la mayor importancia en concepto de los que suscriben: de la constitución de un Consejo ó Junta permanente de ferrocarriles, que, á semejanza de lo que hacen en nuestra Administración otros de la misma índole, aconseje al Gobierno sobre los medios de llevar á cabo la unificación de las tarifas; informe sobre la legalidad y conveniencia de conservar las especiales y contratos particulares existentes; dé su opinión cuando las Compañías soliciten establecer otras nuevas ó intervenga, en una palabra, en todo aquello que se refiera á la ejecución de la ley de ferrocarriles y al cumplimiento de los pliegos de condiciones.

Sin inferir agravio á ninguno de los Jefes y Oficiales del Ministerio de Fomento, porque declaramos que todos ellos han procedido siempre inspirados por el mejor deseo y sin otro estímulo que el de cumplir bien sus deberes, bien puede asegurarse que la diversidad de criterio entre los que han estado llamados á resolver sobre las difíciles y complicadas cuestiones de los ferrocarriles, ha sido la causa primera, la principal de la complicación, del caos que existe entre la legislación y de los males que hoy todos lamentamos y que tan directamente sufre el comercio.

Ya hemos visto que es muy frecuente encontrar disposiciones contradictorias sobre un mismo asunto; que con una facilidad suma se destruye un principio legal ó se prescinde de un artículo del pliego de condiciones por medio de una simple Real orden; que sin motivo se fundan privilegios odiosísimos en favor de algunas empresas, y que por razones triviales y mezquinas se despoja el Estado de las facultades de que no podía ni debía despojarse.

Pues bien: de todo esto nadie es responsable más que los representantes de la Administración, que con buena fe, repetimos, pero con notable ligereza y sin el estudio necesario han resuelto arduos y difíciles asuntos, pocas veces con el firme propósito de que la ley fuese respetada y de que los intereses públicos no sufrieran perjuicio alguno.

Y esto que decimos del público lo decimos de las empresas mismas, cuyos intereses, puestos en manos de una Administración poco reflexiva y nada prudente, están constantemente comprometidos.

Un Consejo ó una Junta que intervenga en todas las cuestiones que se relacionan con la vida y movimiento de los ferrocarriles, que informe al Ministro que ha de resolver, que vigile, que se encargue, el cumplimiento de los contratos, que armonice las relaciones entre las empresas, el público y el Gobierno, y que proponga la nulidad de las tarifas ilegalmente establecidas evitaría gran número de abusos de que se ocupa este informe.

¿Y cómo habría de constituirse este Consejo? Sería indiscreción suma indicarlo siquiera, porque es asunto este que mejor que nadie puede resolver el ilustrado y digno Ministro de Fomento: basta á la Subcomisión indicar la conveniencia de que se establezca esta reforma, á la cual no se opone ninguna ley, ni ningún compromiso, ni ninguna práctica, ni ninguna conveniencia.

RESUMEN.

El presente informe, más extenso de lo que se propusieron los que lo suscriben, se ha sujetado en cuanto ha sido posible al programa redactado por la Comisión, y ha prescindido de tratar otras arduas y difíciles cuestiones que se relacionan con la vida de nuestros ferrocarriles y que influyen poderosamente en el desarrollo de nuestro comercio, en el bienestar de nuestra industria y en el progreso de nuestra agricultura: todo cuanto en él se dice, pues, con más ó menos extensión, con mayor ó menor claridad, pero con exactitud y precisión, se refiere á las tarifas reducidas, único punto de estudio señalado para este trabajo.

Ahora, y para terminar, conviene que resumamos en pocas líneas cuanto se deja expuesto, y que precemos las soluciones que se proponen.

Primera. Las Compañías de ferrocarriles pueden reducir libremente sus tarifas generales sin alterar las condiciones de aplicación. De estas reducciones deben dar conocimiento al Gobierno, aunque no necesitan su permiso para plantearlas.

Segunda. Cuando estas reducciones se hacen entre determinadas estaciones ó para ciertas mercancías, las tarifas se llaman especiales. Para establecerlas necesitan también las empresas sujetarse á las condiciones generales de aplicación y cumplir con este fin las obligaciones que se indican en esta Memoria. No podrán ponerse en vigor estas tarifas sin estar previamente aprobadas por el Gobierno.

Tercera. Las tarifas combinadas tampoco pueden establecerse sin cumplir estrictamente los preceptos de la ley y sin autorización previa del Gobierno. Para las tarifas combinadas con empresas particulares se proponen ciertas reformas legales. Beneficiares á las empresas de ferrocarriles y á los remitentes en general.

Cuarta. Los contratos particulares pueden hacerse libremente. Los beneficios que se conceden por ellos á un remitente deben hacerse extensivos á los que lo soliciten, siempre que éstos se comprometan á cumplir todas las condiciones del contrato, menos la de llevar el maximum de la carga, que deberá reducirse á un vagón completo.

Quinta. Las condiciones generales de aplicación deben cumplirse siempre mientras no se pacte expresa ó individualmente lo contrario entre las empresas y los remitentes.

Sexta. Los gastos de carga y descarga deben pagarlos siempre las empresas, así en las tarifas legales como en las reducidas y especiales. Los de almacenaje se pagarán por los remitentes ó consignatarios después de transcurrido el plazo que se fije en los reglamentos para su entrega.

Séptima. Deben ser atendidas las reclamaciones presentadas, de que especialmente se ocupa este informe. El procedimiento para las reclamaciones sobre cumplimiento del contrato debe sujetarse al Código de Comercio, mientras que en el acto de celebrarlo no se pacte someter las diferencias que ocurran á amigables compositores.

Octava. Deben desaparecer todos los recargos, porque con ellos se aumentan en muchos casos los tipos de las tarifas legales, y en todos se encarecen los trasportes en perjuicio del público.

Novena. Debe constituirse un Consejo ó Junta de ferrocarriles, que se ocupe de armonizar las leyes y los reglamentos y proponer la derogación de todas las órdenes y decretos que anulen ó modifiquen la ley ó alteren los pliegos de condiciones. Este Consejo ó Junta deberá informar al Gobierno siempre que se solicite el establecimiento de una tarifa especial ó la celebración de un contrato, sobre si con ellos se infringe la ley ó se lastima algún interés público ó privado.

Madrid 28 de Mayo de 1883.—E. Maisonnave.—José G. Villanova.—Francisco Prieto.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Estado de los expedientes de indulto correspondientes á las Audiencias territoriales resueltos durante el segundo trimestre de 1884.

Table with 5 columns: Category, Expedientes resueltos favorablemente, Expedientes resueltos favorablemente, Reos á quienes se les concedió..., Reos á quienes se les concedió... and 1 row for ALBACHTE.

Table with 5 columns: Category, Expedientes resueltos favorablemente, Expedientes resueltos favorablemente, Reos á quienes se les concedió..., Reos á quienes se les concedió... and multiple rows for GRANADA, SEVILLA, MADRID, OVIEDO, PALMA, PALMAS, PAMPLONA, and VALENCIA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en la Aduana de la isla de Puerto Rico durante el mes de Abril de 1884, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la Gaceta, con arreglo al art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos de 1880 á 81.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.								
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE TONELADAS.		TOTAL DE BUQUES.		RECAUDOS DE DERECHOS POR CASTIGO.	DEPOSITO.	SUBSIDIO DEL 6 POR 100 SOBRE LA IMPORTACION.	TOTAL.	VALOR DE CADA TONELADA EN LA IMPORTACION.
	Procedencia Nacional.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Toneladas de arqueo.	Procedencia Nacional.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Toneladas de arqueo.	De arqueo.	Improductivas.	De arqueo.	Improductivas.					
Capital.....	15	23,408	2,209	315	4,905	4,642	47	4,948	38,931	3,831	315	61,635,89	3,170,94	393,87	416,17	3,699,47	68,036,61	16,07	
Fajardo.....	4	1,275	141	47	362	475	5	642	2,779	586	5	1,940,33	4,474,9	2,780	116,42	4,591,35	2,594,74	4,52	
Naguabo.....	3	4,618	32	1,586	490	273	8	4,086	4,086	8	4,803	4,964,23	4,044,2	4,086	417,83	5,382,06	10,442	9,81	
Humacao.....	2	1,886	29	1,857	169	449	4	2,941	5,049	305	4,78	904,73	821,40	448,86	54,28	4,399,46	2,903,48	4,088	
Arroyo.....	6	10,568	1,550	4,891	5,039	4,696	19	4,891	23,294	6,240	62	67,836,01	4,109,19	448,86	4,036,32	75,543,08	12,009	4,009	
Ponce.....	7	9,897	4,394	2,31	4,896	4,479	6	4,709	23,583	3,070	331	38,974,90	2,433,91	54,07	1,738,30	33,237,08	40,82	4,082	
Guayanilla.....	2	4,883	394	366	366	792	3	4,223	13,346	1,886	49	9,311,98	884,98	448,41	558,77	10,204,44	9,19	4,054	
Mayaguez.....	2	3,219	297	561	561	532	3	3,674	4,344	629	47	8,501,51	763,05	15,40	510,07	9,273,03	40,54	4,054	
Aguadilla.....	3	50	56	935	935	935	7	935	935	56	7	1,209,07	1,209,07	19,47	72,56	1,281,63	2,880	2,880	
Vieques.....	3	50	56	935	935	935	7	935	935	56	7	1,209,07	1,209,07	19,47	72,56	1,281,63	2,880	2,880	
TOTAL EN 1884.....	80	61,401	6,869	2,479	13,268	9,338	217	13,268	117,305	16,407	2,996	181,718,71	12,868,25	802,18	116,17	10,908,04	206,403,95	107,87	
IDEM EN 1883.....	43	65,449	3,225	11,343	22,084	6,876	9,245	21,476	120,078	10,401	44,388	230,130,03	7,752,43	4,353,06	199,97	13,208,98	242,639,49	174,14	
Diferencia... { De más 1884. / De menos 1883. }	37	-4,048	3,646	1,136	-8,816	2,462	3,028	9,203	-2,573	6,006	12,192	38,414,32	5,115,82	-3,551,88	-83,80	-2,300,94	36,336,14	66,97	

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.					OBSERVACIONES.		
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE TONELADAS.		TOTAL DE BUQUES.		VALOR DE CADA TONELADA EN LA EXPORTACION.			
	Procedencia Nacional.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Toneladas de arqueo.	Procedencia Nacional.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	De arqueo.	Improductivas.	De arqueo.	Improductivas.					
Capital.....	15	23,408	2,209	315	4,905	4,642	47	4,948	38,931	3,831	315	61,635,89	3,170,94	393,87	416,17	3,699,47	68,036,61	16,07
Fajardo.....	4	1,275	141	47	362	475	5	642	2,779	586	5	1,940,33	4,474,9	2,780	116,42	4,591,35	2,594,74	4,52
Naguabo.....	3	4,618	32	1,586	490	273	8	4,086	4,086	8	4,803	4,964,23	4,044,2	4,086	417,83	5,382,06	10,442	9,81
Humacao.....	2	1,886	29	1,857	169	449	4	2,941	5,049	305	4,78	904,73	821,40	448,86	54,28	4,399,46	2,903,48	4,088
Arroyo.....	6	10,568	1,550	4,891	5,039	4,696	19	4,891	23,294	6,240	62	67,836,01	4,109,19	448,86	4,036,32	75,543,08	12,009	4,009
Ponce.....	7	9,897	4,394	2,31	4,896	4,479	6	4,709	23,583	3,070	331	38,974,90	2,433,91	54,07	1,738,30	33,237,08	40,82	4,082
Guayanilla.....	2	4,883	394	366	366	792	3	4,223	13,346	1,886	49	9,311,98	884,98	448,41	558,77	10,204,44	9,19	4,054
Mayaguez.....	2	3,219	297	561	561	532	3	3,674	4,344	629	47	8,501,51	763,05	15,40	510,07	9,273,03	40,54	4,054
Aguadilla.....	3	50	56	935	935	935	7	935	935	56	7	1,209,07	1,209,07	19,47	72,56	1,281,63	2,880	2,880
Vieques.....	3	50	56	935	935	935	7	935	935	56	7	1,209,07	1,209,07	19,47	72,56	1,281,63	2,880	2,880
TOTAL EN 1884.....	80	61,401	6,869	2,479	13,268	9,338	217	13,268	117,305	16,407	2,996	181,718,71	12,868,25	802,18	116,17	10,908,04	206,403,95	107,87
IDEM EN 1883.....	43	65,449	3,225	11,343	22,084	6,876	9,245	21,476	120,078	10,401	44,388	230,130,03	7,752,43	4,353,06	199,97	13,208,98	242,639,49	174,14
Diferencia... { De más 84. / De menos 83. }	37	-4,048	3,646	1,136	-8,816	2,462	3,028	9,203	-2,573	6,006	12,192	38,414,32	5,115,82	-3,551,88	-83,80	-2,300,94	36,336,14	66,97

COMPARACION DE PRODUCCIONES.

DERECHOS DE IMPORTACION, DERECHOS DE EXPORTACION.	TONELADAS.	VALOR.	
Procedencia Nacional.	De arqueo.	Improductivas.	De cada tonelada en la exportacion.
En 1884.....	44,108,91	2,334	49,92
En 1883.....	34,734,53	16,066	22,20
Diferencia... { De más en 1884. / De menos en 1883. }	9,374,38	13,732	27,72

	Expedientes resueltos de oficio...	Expedientes resueltos de instancia...	Reos á quienes se les concedió...	Reos á quienes se les condenó...
VALLADOLID.				
Contra el libre ejercicio de cultos.....	1	1	1	1
Atentado.....	4	1	5	1
Desacato.....	1	1	2	1
Falsificación de documentos públicos.....	2	1	3	1
Denuncia falsa.....	1	1	2	1
Infidelidad en la custodia de documentos.....	1	1	2	1
Desobediencia.....	1	1	2	1
Cohecho.....	1	1	2	1
Homicidio.....	7	1	8	1
Disparo.....	5	1	6	1
Robo.....	2	1	3	1
Hurto.....	1	1	2	1
TOTAL.....	22	6	27	6
ZARAGOZA.				
Atentado.....	1	1	2	1
Exposición de moneda falsa.....	1	1	2	1
Falsificación de documentos públicos.....	1	1	2	1
Infidelidad en la custodia de presos.....	1	1	2	1
Malversación.....	2	1	3	1
Asesinato.....	4	1	5	1
Homicidio.....	3	1	4	1
Disparo.....	3	1	4	1
Lesiones.....	4	1	5	1
Robo y homicidio.....	1	1	2	1
Robo.....	4	1	5	1
Hurto.....	1	1	2	1
Estafas.....	1	1	2	1
TOTAL.....	26	4	30	4
RESUMEN.				
Albacete.....	21	2	23	2
Barcelona.....	7	5	12	6
Burgos.....	15	9	24	19
Cáceres.....	9	2	11	2
Coruña.....	10	2	12	3
Granada.....	18	5	23	5
Madrid.....	59	40	99	40
Oviedo.....	8	1	9	1
Palma.....	1	1	2	1
Palmas.....	2	1	3	1
Pamplona.....	15	1	16	1
Sevilla.....	30	3	33	3
Valencia.....	21	2	23	2
Valladolid.....	22	6	28	6
Zaragoza.....	26	4	30	4
TOTAL.....	284	53	337	65

Madrid 30 de Julio de 1884.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª

Relación de los créditos de los ramos que á continuación se expresan que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general recaídos en las fechas que se dirán, ó por Reales órdenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de su caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 2.ª

Número 3.977-77 del expediente.—Acreedor primitivo patronato fundado en el convento de Trinitarios de Salamanca por D. Julián Delgado; apoderado Doña Clara Hervella, por Doña Feliciano Macías y sus hijos. Procede el crédito del ramo de documentos no recogidos: su importe rs. vn. 192.063 60 céntimos. Se desestima la instancia por estar confirmada la caducidad del crédito por Real orden y Real decreto sentencia, y además porque la retención solicitada sólo pudo hacerse á petición del Juzgado. Acuerdo de la Dirección de 3 de Junio de 1881.

Núm. 64-62 del id.—Acreedor primitivo parroquia de San Nicolás de la Villa, de la ciudad de Córdoba; apoderado Don José Sidro Surga, representante de D. Francisco Osuna. Procede el crédito del ramo de documentos no recogidos: su importe rs. vn. 270.682. Real orden de 6 de Mayo de 1884 denegando la admisión de la demanda contenciosa, interpuesta contra la de 20 de Mayo de 1881, que confirmó el acuerdo de caducidad del expresado crédito.

Núm. 2.323-70 del id.—Acreedores primitivos Sres. Administradores de las capellanías vacantes de la diócesis de Sevilla y de las fábricas de las parroquias y de las iglesias del Arzobispado, que reclamó D. Fernando Domingo López. Proceden los créditos de los ramos de bienes secularizados y obras pías. Por Real orden de 29 de Abril de 1884 se confirma el acuerdo de caducidad de los expresados créditos.

Núm. 598 del id.—Acreedor primitivo capellanía fundada por Doña Marta Garay en la anteiglesia de Amoravieta; apoderado D. Dámaso López. Procede el crédito del ramo de obras pías: su importe rs. vn. 6.923, con sus intereses. Caducado de conformidad con el art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 3 de Junio de 1884.

Núm. 674 del id.—Acreedor primitivo capellanía fundada en Monvibán por Gonzalo Ruiz de la Oliva y Francisco Toledo Villarreal; apoderado D. Manuel María Olarte. Procede el crédito del ramo de bienes secularizados: su importe rs. vn. 3.069, con sus intereses. Caducado de conformidad con el art. 7.ª de

la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 3 de Junio de 1884.

Núm. 697 del id.—Acreedor primitivo la fábrica de la iglesia parroquial de San Vicente de Sevilla; apoderado D. Joaquín del Corro. Procede el crédito del ramo de obras pías: su importe rs. vn. 17.200, con sus intereses. Caducado de conformidad á lo dispuesto por la ley de 21 de Julio de 1876 en su art. 7.ª Acuerdo de la Dirección de 3 de Junio de 1884.

Núm. 698 del id.—Acreedor primitivo capellanía fundada por D. Diego Grijalva en la parroquia de San Vicente de Sevilla; apoderado D. Joaquín del Corro. Procede el crédito del ramo de obras pías: su importe rs. vn. 30.760, con sus intereses. Caducado de conformidad á lo dispuesto por la ley de 19 de Julio de 1869. Acuerdo de la Dirección de 3 de Junio de 1884.

Núm. 555 del id.—Acreedor primitivo capellanía colativa, fundada con el título de Nuestra Señora y San José en la ermita de Montiel; apoderado D. José Real y Osuna. Procede el crédito del ramo de bienes secularizados: su importe rs. vn. 64.460, con sus intereses. Caducado de conformidad con el art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 3 de Junio de 1884.

Núm. 4.642 84 del id.—Acreedor primitivo patronatos fundados por D. Francisco de Lora en la villa de Urda; apoderado D. Francisco Carrillo y Villarejo. Procede el crédito del ramo de obras pías: su importe rs. vn. 414.435 de capital, con sus intereses. Se desestima la instancia por falta de reclamación en tiempo hábil, con arreglo al caso 2.ª del art. 54 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1851. Acuerdo de la Dirección de 6 de Junio de 1884.

Núm. 4.612 84 del id.—Acreedor primitivo Doña Luisa Serrano Alonso; reclamante D. Joaquín Olbés Zuluaga. Procede el crédito de varios ramos: su importe rs. vn. 429.546 84 céntimos. Se desestima la instancia por falta de reclamación en tiempo hábil, con arreglo al art. 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1851. Acuerdo de la Dirección de 25 de Abril de 1884.

Núm. 4.142-70 del id.—Acreedor primitivo la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla; apoderado D. Manuel María Alvarez. Procede el crédito del ramo de documentos no recogidos: su importe rs. vn. 495.430 86 cént., con sus intereses. Caducado con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 6 de Junio de 1884.

Núm. 989 antiguo del id.—Apoderado primitivo Deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de Cartagena, por la obra pía del Racionero D. Lorenzo de Sevilla; obra pía de D. Francisco Arguísola, obra pía de Antonio Coello, Fernando de la Cueva y Francisco Guayra; obra pía de Francisco Muñatones; memoria de D. Juan y D. Ginés Guerrero; fábrica de la Iglesia Catedral de Cartagena, y obra pía del Racionero D. Pedro Diego Campos; apoderados D. Felipe Sánchez del Arco y D. José María López. Procede el crédito del ramo de documentos no recogidos: su importe rs. vn. 758.603. Caducado con arreglo al artículo 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 6 de Junio de 1884.

NEGOCIADO 3.ª

Expediente núm. 9.295 de la Deuda del personal.—Doña María Georgi, pensionista de gracia, Madrid: crédito 3.214 reales 54 céntimos; reclamante no consta. Por acuerdo de la Dirección general fecha 9 de Junio del corriente año se declara la caducidad del expresado crédito, como comprendido en los artículos 7.ª y 13 del Real decreto de 6 de Marzo de 1868 y ley de 9 de Julio de 1869.

Idem núm. 11.380 de id. id.—Doña Cristina Pérez, Montepío civil, Madrid: crédito 3.454 rs. 6 cént.; reclamante no consta. Caducado en igual fecha en virtud de hallarse comprendido en las mismas disposiciones.

Idem núm. 56.077 de id. id.—Pascual Penedo, marinero del bergantín Guadalete, Departamento de Marina de Ferro; reclamante no consta. Caducado en igual fecha en virtud de hallarse comprendido en las mismas disposiciones.

Idem núm. 57.739 de id. id.—D. Gabriel Bravo, Coadjutor de la Fregata, Ciudad Rodrigo: crédito 1.043 rs. 40 céntimos; reclamante Doña Francisca de la Iglesia Marzal. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en el art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 2 de Julio de 1884.—El Subdirector primero, Enrique de Linaceros.—V. B.—El Director general, Esteban.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja central en 20 de Diciembre de 1869 con el número 17.903 de orden, por valor de 2.285 escudos (13.212 pesetas y 50 céntimos), á nombre de los albaceas testamentarios de Don Juan Porcell, por renovación de un depósito á plazo de un año, que fué constituido en la sucursal de Sevilla con el núm. 871 de registro, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño; quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 29 de Julio de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada. X-179

Fábrica Nacional del Timbre.

El 22 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 600 cajones de madera de pino que se conceptúan necesarios durante el corriente año económico para suvasar los timbres engomados que se remesan á las Administraciones de Contribuciones y Rentas.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su adquisición puede pasar á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 4 de Agosto de 1884.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circulares.

Resultando de las noticias comunicadas á este centro por el Cónsul de España en Cete que en aquella población se ha declarado el cólera morbo asiático:

Visto el art. 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general, de conformidad con la orden de 28 de Junio último, ha acordado se consideren sucias las procedencias de: citado puerto que se hayan hecho á la mar después del 26 de Julio próximo pasado, elevando á 10 días de cuarentena de rigor los siete que, como puerto comprometido, se impusieron por la mencionada orden de 28 de Junio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Resultando de las noticias comunicadas á este centro por el Ministro Plenipotenciario de España en Roma, que en las provincias de Génova, Porto Maurizio y Turín (Italia), se han presentado varios casos de cólera morbo asiático:

Vistos el art. 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874; esta Dirección general ha acordado se consideren sucias las procedencias de los puertos de las provincias de Génova y Porto-Mauricio, y comprometidas las de los demás puertos de Italia que se hayan hecho á la mar después del día 26 de Julio último, debiendo sufrir 10 días de cuarentena los buques de las referidas provincias de Génova y Porto-Mauricio, que no hayan tenido accidente á bordo y 15 en otro caso; y siete de cuarentena, igualmente rigurosa en lazareto sucio, los que vengan de los demás puertos de Italia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DÍA 4.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 55 Adrián Carreras.—Barcelona.
- 56 Agustín Fernández.—Coruña.
- 57 Bernardo Jiménez.—Alcorcón.
- 58 Baldomero Olic.—Tolosa.
- 59 Ciriaco Gutiérrez.—Cedillo.
- 60 Concepción Palomino.—Sin dirección.
- 61 Director Escuela Bellas Artes.—Coruña.
- 62 Emilio Notario.—San Sebastián.
- 63 Eduardo Carracina.—Ocaña.
- 64 Filomena Estébanez.—Carabanchel.
- 65 Francisco Rico.—Corral.
- 66 Josefa Lafuente.—Crevillente.
- 67 José Reyes.—Cádiz.
- 68 Juan Benítez.—Burgos.
- 69 Manuel Fernández.—Zaldívar.
- 70 María F. Becomund.—Toledo.
- 71 Rafaela Hoppe.—Escorial.
- 72 Ricardo Martínez.—Torrelaguna.

Madrid 5 de Agosto de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

DÍA 4.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Central.		
Sevilla.....	Carmen Maroto....	Sin señas.
Motril.....	Eusebio Mandes....	Barquillo, 35.
Ricla.....	Conde Suinberton.	Plaza de la Villa, 4.
Valladolid.....	Sebastián Sánchez.	Barrionuevo, 3.
Játiva.....	Ramón Lorente....	Sin señas.
Vigo.....	Viuda Schontz....	Idem.
El Pardo.....	Francisco Cuesta..	Leganitos, 16.
Salamanca.		
Sevilla.....	Carmen Maroto....	Geya, 5.
Chambert.		
Puerto Santa María.....	Luis Palacio Asaña.	Castillo, 8.

Madrid 5 de Agosto de 1884.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiéndose reunido suficiente número de Sras. Concejales para la sesión de este día, el sorteo de la Junta municipal que en la misma debía haberse verificado tendrá efecto en la sesión que se celebrará el miércoles próximo 6 del corriente, á las cuatro de la tarde, en cumplimiento del art. 104 de la ley Municipal vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Agosto de 1884.—Por ausencia del Excelentísimo Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Jacinto Carrillo. —2

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

GERONA.

D. Juan Adón Garcia, Teniente del batallón reserva de Gerona, núm. 22, Juez fiscal de la Caja de reclutas de esta zona militar.

Habiéndose ausentado del punto donde tenía pedida su residencia el sustituto para Ultramar Buenaventura Morato Ro-

vira, natural de San Felto de Torrelló, á quien estoy sumariando por no haberse presentado al ser llamado para su concentración;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Martín de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Gerona 6 de Julio de 1884.—El Teniente, Fiscal.

2082—M

GRANADA.

D. Ezequiel Rodríguez Velasco, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44.

Habiéndose ausentado del pueblo de Benagalbón (Málaga), donde residía en situación de licencia ilimitada como procedente del Ejército de Cuba, el soldado del primer batallón de este regimiento José Garrido Cedit, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual al batallón depósito de Málaga, á que se hallaba afecto;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Triunfo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Granada 9 de Julio de 1884.—El Alférez, Fiscal, Ezequiel Rodríguez.

2084—M

D. José Taillefer Paniagua, Alférez de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de las Antillas, número 44.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la quinta compañía del expresado batallón y regimiento José Merlo Expósito, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual ante la Autoridad que corresponde, y considerándolo por lo tanto desertor;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el pueblo de su naturaleza ó punto donde resida para que se presente al Alcalde, quien dará conocimiento al Gobierno militar de Granada, para que dicho individuo pueda ser interrogado; y en caso de no presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, se seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía.

Granada 10 de Julio de 1884.—José Taillefer.

2083—M

D. Ignacio García y Gómez, Teniente del batallón de cazadores de Cuba, núm. 47.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior al soldado de la quinta compañía de este batallón Cristóbal Escalona Conde por el delito de no haberse presentado oportunamente al mismo, habiéndose abandonado el pueblo de su residencia, Mijas (Málaga), sin la competente autorización é ignorarse su actual paradero;

Usando de las prerrogativas que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército para estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de la Merced de esta capital, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Granada 11 de Julio de 1884.—Ignacio García.

2085—M

D. Elías Rodríguez Martín, Alférez de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, número 44.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al soldado con licencia ilimitada Antonio Gálvez Puertas, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual al batallón depósito de esta capital; y de no verificar su presentación ante dicho Jefe en el término de 20 días desde la publicación del presente será juzgado en rebeldía.

Granada 14 de Julio de 1884.—El Fiscal, Elías Rodríguez.

2086—M

D. Salvador Caballero y Amador, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la quinta compañía del segundo batallón de este regimiento Francisco Fernández González, afecto en la actualidad al batallón depósito de Madrid, núm. 2, á quien me hallo instruyendo sumaria en averiguación de los motivos por los cuales no se presentó á pasar la revista anual;

Usando de las facultades que en estos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Triunfo de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se continuará el sumario y se le sentenciará en rebeldía.

Granada 14 de Julio de 1884.—Salvador Caballero.

2087—M

D. Elías Rodríguez Martín, Alférez de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, número 44.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado con licencia ilimitada Francisco Martín Jiménez, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual al batallón depósito de esta capital, adonde es afecto;

En uso de las facultades que conceden á las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado soldado para que en el término de 20 días, desde esta publicación, se presente al Jefe del batallón expresado; y de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Granada 14 de Julio de 1884.—El Fiscal, Elías Rodríguez.

2088—M

D. Juan Amedes López, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44, y Juez fiscal.

Habiéndose ausentado de Frigiliana (Málaga) el soldado de la quinta compañía del primer batallón de este cuerpo Francisco Ramos Ruiz, natural del expresado pueblo, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual, con arreglo á lo prevenido en el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido individuo para que se presente al Jefe del batallón depósito de Málaga ó en el cuartel de la Merced de esta ciudad, donde deberá pasar la indicada revista, en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto; pues de no verificarlo en el plazo señalado será juzgado en rebeldía.

Granada 14 de Julio de 1884.—Juan Amedes.

2089—M

D. Manuel Puya y Ruiz, Capitán graduado, Teniente de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, llamo y emplazo por el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, al soldado del segundo batallón de este regimiento Luis Alvarez Fernández en uso de licencia ilimitada, á quien instruyo sumaria por falta de presentación á la revista anual, para que se presente ante el Jefe del batallón depósito de Málaga, donde se hallaba afecto.

Granada 15 de Julio de 1884.—Manuel Puya.

2090—M

D. Salvador Santos Ruiz, Alférez de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, número 44.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria que contra el soldado Manuel Benítez Gutiérrez me hallo instruyendo por el delito de faltar á la revista anual reglamentaria, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, para que en el término de 20 días se presente ante el primer Jefe del batallón reserva de Málaga, adonde es afecto; y de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Granada 16 de Julio de 1884.—El Fiscal, Salvador Santos.

2091—M

D. Miguel López Camacho, Teniente graduado, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de las Antillas, número 44.

Habiéndose ausentado de esta capital, de donde es natural, sin el permiso competente el soldado de la quinta compañía del segundo batallón del expresado regimiento José Cara Vázquez, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual al batallón depósito de dicha localidad, al que se halla afecto, en uso de licencia ilimitada; y como los individuos que se encuentran en estos casos son declarados como desertores y perseguidos como tales con arreglo á lo que dispone el art. 230 del reglamento;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 30 días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de la Merced de esta plaza á responder á sus cargos; de no efectuarse se le seguirá la causa en rebeldía.

Granada 22 de Julio de 1884.—El Alférez, Fiscal, Miguel López.

2093—M

D. Tomás Reyes Fernández, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, número 44.

Habiéndose ausentado de esta capital, donde se hallaba en uso de licencia ilimitada, el soldado de la quinta compañía del primer batallón del expresado regimiento Domingo Vázquez Romera, natural de Granada, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual al batallón depósito de esta capital;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Domingo Vázquez Romera, señalándole esta Fiscalía, calle Lavadero de la Cruz, núm. 20, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Granada 23 de Julio de 1884.—Tomás Reyes.

2092—M

JEREZ DE LA FRONTERA.

D. José Ponce de León y Balleras, Ayudante interino del primer depósito de caballos sementales del Estado de Jerez de la Frontera, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

No habiéndose presentado á su llamamiento el soldado de este depósito y del reemplazo de 1883 por el cupo de San Fernando Joaquín Castillo Argüelle, á quien estoy procesando por dicho delito;

Y usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregón á Joaquín Castillo Argüelle, señalándole el cuartel de la Cartuja de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra correspondiente, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Jerez de la Frontera 9 de Junio de 1884.—El Fiscal, José Ponce de León.—Ante mí, José Peña Mateo.

2097—M

LEÓN.

D. Miguel Rodríguez Lucas, Capitán graduado, Teniente del regimiento caballería de reserva, núm. 20, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

Ignorándose el paradero de Eleuterio Fernández García soldado en situación de segunda reserva, perteneciente á este regimiento, natural de Aceira, parroquia de Santa Eulalia de Peruño, en la provincia de Oviedo, contra quien me hallo instruyendo sumaria por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual correspondiente al mes de Octubre último;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á Eleuterio Fernández García para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de la Fábrica, en esta ciudad de León, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo en el referido plazo será juzgado como desertor del Ejército.

León 8 de Julio de 1884.—Miguel Rodríguez.

2098—M

Juzgados de primera instancia.

CÓRDOBA.—DERECHA.

D. Rafael García Vázquez, Doctor en Jurisprudencia, Jefe municipal, y accidental de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en los autos de abintestado promovidos de oficio por muerte de Cristóbal Salfanet, conocido por el Alemán, he mandado se cite y llame de nuevo á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba á 1.º de Agosto de 1884.—R. García Vázquez.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

392—V

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, referendada por el actuario que suscribe, se convoca á junta general de acreedores de la quiebra del comerciante en esta plaza D. Pedro Elorz, que tendrá lugar el día 16 de Agosto próximo venidero, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la casa titulada de Canaigós, sita en la plaza de las Salesas, número 3, á fin de tomar acuerdo sobre las proposiciones de convenio presentadas por el quebrado.

Madrid 31 de Julio de 1884.—V.º B.º—El Sr. Juez, Gregorio Vicent.—El Secretario, Antolin Valdes.

X—180

MÁLAGA.—ALAMEDA.

En virtud del presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Ricardo Puente y Molina, que le ocurrió en esta ciudad el día 22 de Setiembre de 1878, para que dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan con los documentos que acrediten el que crean asistirle en los autos de abintestado promovidos á instancia de D. Eduardo Puente y Molina, una parte que se ha presentado hasta la fecha; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Málaga á 14 de Julio de 1884.—Por mandado de S. S., Francisco Pascual.

392—P

PONTEVEDRA.

D. Miguel López de Sa, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Hago saber que D. Pascual Pardo de la Peña, Cura de San Eulalia de Meira, en este Arzobispado y partido judicial, natural de San Cristóbal de Couzadouro, distrito de Ortigueira, en 22 de Abril de 1748 fundó una capellanía de presentación y patronato de legos bajo la advocación de Santo Domingo de Guzman en Meira, dotándola de varios bienes consignados en escritura pública que en la misma fecha fué otorgada ante el Escribano D. Andrés de Moreda. En 14 del propio mes y año la Autoridad eclesiástica aprobó y confirmó la fundación erigiendo dicha capellanía á titular y colativa y espiritualizando los bienes donados. Estos por escritura de 23 de Mayo de 1794 pasaron á fe del Notario D. Rafael Pereira de los Santos, agregados y sustituidos unos por otros por el mismo fundador. En 4 de Enero de 1740, y ante D. Diego de la Iglesia, el Sr. Pascual Pardo otorgó testamento ratificando la fundación.

la expresada capellanía; y para el goce de la fundación indicada, el expresado D. Pascual Pardo de la Peña llamaba en primer lugar a Juan Pardo de la Peña y sus hijos y demás descendientes, según estaba determinado por las leyes patrias para la sucesión en los vínculos regulares de España.

El Procurador D. Manuel Casqueiro, á nombre de Salvador Casal Trasancos, José y Josefa Mandán Trasancos y Manuela Trasancos Díaz, vecinos el primero de la parroquia de San Crisóbal de Couzadoiro, y los demás de San Salvador de Couzadoiro, en el partido de Ortigueira, fundándose en que sus representados son los próximos parientes del fundador por hallarse en el sexto grado de parentesco con el mismo, formuló la oportuna demanda, solicitando se declare en su día que los sobredichos son los más próximos parientes del fundador y los que tienen derecho á la adjudicación de los bienes de la fundación, llamando previamente por edictos, en la forma establecida en los artículos 1.107 y 1.108 de la ley de Enjuiciamiento civil, á los que se crean con alguno para que comparezcan á ejercitarlo.

En vista de dicho llamamiento, el Procurador D. Manuel Ferreiros, á nombre de Manuela Yañez Peña, de la parroquia de Celtigos; Andrea Gómez, de la de Senra; Luisa Gómez y Josefa Domínguez, de la de Ladrado, en el término municipal y partido de Ortigueira, se personó al expediente, solicitando se declare á sus representados con derecho á los bienes de la capellanía de que se trata, por hallarse todos en el sexto grado de parentesco con el fundador, á excepción de la Josefa que lo está en el séptimo, y se personó también el Procurador D. Eulogio Fonseca, representando á Vicenta de Castro y Fraga, vecina de Meira, por creerse con derecho á los expresados bienes de la capellanía; no pudiendo por hoy manifestarse el grado de parentesco con el fundador por no haber producido el árbol genealógico.

A medio del presente edicto en cumplimiento de lo mandado se llama por segunda vez y por el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, á todos cuantos se crean con derecho á los bienes de la capellanía de Santo Domingo de Guzmán, fundada por el Don Pascual Pardo de la Peña, á fin de que comparezcan á deducirlo en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Pontevedra 14 de Julio de 1884.—Miguel L. de Sá.—Ante mí, Martín Rial. X—181

SANTIAGO DE CUBA.—SUR.

Doctor D. Francisco Belmonte y Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito Sur de esta ciudad y su partido judicial.

Por este edicto, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, en el de Palma, islas Canarias y en la GACETA DE MADRID, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Rodríguez y Martos, que se dice natural de la isla de Palma, en Canarias, y de 42 años, para que comparezcan en este Juzgado en el término de dos meses á deducirlo con los documentos que justifiquen el parentesco.

Santiago de Cuba 4 de Junio de 1884.—Dr. Francisco Belmonte.—Erasmo Regueiferos. 337—P

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad inmobiliaria de capitalización y de amortización.

El 30 del actual, á las diez de su mañana, en el domicilio social, Rambla de Santa Mónica, 2, principal, y ante Notario, llevará á cabo dicha Sociedad un sorteo público de títulos, séries A y F.

Barcelona 4.º de Agosto de 1884.—Por el Administrador Delegado, el Consejero, Secretario general, Francisco R. de Moncada. X—478

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes recibidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Yeguas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 1.º 50 á 3 pesetas el kilogramo.
Idem de certero, de 1.º 50 á 3 pesetas el kilogramo.
Idem de ternero, de 1.º 50 á 3 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.º 30 á 1.º 80 pesetas el kilogramo.
Fleisco añejo, de 2 á 3.º 30 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 1.º 50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan de 0.º 38 á 0.º 44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.º 66 á 1.º 90 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.º 70 á 0.º 80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.º 70 á 0.º 80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.º 60 á 0.º 66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.º 80 á 0.º 88 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.º 83 á 0.º 10 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0.º 97 á 0.º 98 pesetas el kilogramo.
Habón, de 1.º 08 á 1.º 30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.º 14 á 0.º 25 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.º 40 á 1.º 20 pesetas el litro, y de 1.º 0 á 1.º 1 al decalitro.
Vino, de 0.º 78 á 0.º 84 pesetas el litro, y de 7 á 8 al decalitro.
Paralelo, de 0.º 75 á 0.º 80 pesetas el litro, y de 6.º 20 á 7.º 50 al decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 168.—Carneros, 562.—Terneros, 70.—Ovejas, 198.—Total, 998. Su peso en kilogramos..... 59.208.250.

Precios á los tableros.

- Vaca, de 1.º 44 á 1.º 57 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1.º 25 á 1.º 28 pesetas kilogramo.
Oveja, de 1.º 02 á 1.º 13 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Rorte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, and a TOTAL of 32.069.44.

Madrid 4 de Agosto de 1884.

Boletín de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Agosto de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 4, Día 5. Rows include various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Almería, etc.

Boletín extranjero.

Table with columns: París 4 DE AGOSTO, Londres, París. Lists exchange rates for Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 47.55-60. París, á ocho días vista, fr., 4.96 1/2 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Agosto de 1884.

Table with columns: ALTIMETRO, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Contains meteorological data for August 5, 1884.

Velocidad del viento en las últimas 24 horas del mes de agosto... 301
Observación barométrica id. (milímetros)... 30
Altura id. con respecto á la media anual, á las 7 de la noche... +0.3
Humedad en las últimas 24 horas (milímetros)...

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete de la noche de Agosto de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica, Temp. para un grado centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la noche. Lists weather reports for various locations.

RETRANSMIS.

Table with columns: Orense, Albalate, Roma, Nápoles, Palermo, Malta. Lists retransmission data for various cities.

Forman parte de este numero los pliegos 13 y 16 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, PESETAS. Shows prices for the first class of the guide.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, primer semestre del año de 1883.

SANTOS DEL DÍA.

La Transfiguración del Señor, y los Santos Justo y Pastor, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Justo.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—La feria de San Lorenzo.—Agua y cuernos.—Intermedios por la banda de Mallorca.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 79 de abono.—Turno 3.º.—Los carboneros.—Viva mi tierra.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—Perico el aragonés.—Un Capitán de lanceros.—Maximiani.—Los bandos de Villafrida.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Escojidos ejercicios por los principales artistas, tomando parte la celebridad europea el hombre Silueta.